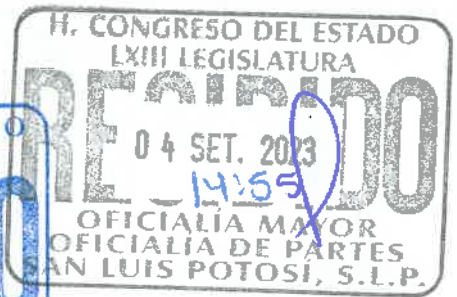




LXIII
LEGISLANDO
JUNTOS

(120)



007379

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Con fundamento en los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, René Oyarvide Ibarra, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Ma. Elena Ramírez Ramírez, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría**, Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fomento al Turismo de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **Iniciativa de reformas a la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí**, ello con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente Ley de Turismo del Estado, entró en vigor el 22 de octubre del 2011, desde ese año y luego de la pandemia vivida por el Covid 19 en México y el mundo, las actividades y el sector turístico se vieron gravemente afectadas, de manera que muchas empresas, comercio y servicios relacionados con el turismo tuvieron que cerrar temporalmente, o se declararon definitivamente en quiebra, afectando directamente a las y los trabajadores que perdieron su empleo; a partir de dicha crisis, no obstante que se ha generado una importante recuperación, se hace necesario



COMISIÓN
**Fomento
al Turismo**
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP



replantear las estrategias que desde la ley reactiven y potencialicen el capital turístico de nuestro Estado y ofrezcan mejores opciones para su crecimiento y consolidación.

Dada su interacción con otros sectores, la debilidad en el turismo posiblemente ha tenido efectos adversos sobre el resto de la actividad económica, y de persistir la atonía en esa actividad podría continuar influyendo en menores ingresos para otras fuentes relacionadas con la actividad turística.

Según datos del Consejo Nacional Empresarial Turístico (CNET) y el Centro de Investigación y Competitividad Turística (Cicotur, los efectos de la pandemia por Covid 19 en el año 2020, que siguen reflejándose en la curva de recuperación del sector en el orden nacional se resumen entre otros puntos de la siguiente forma:

1. La reducción en el saldo de la Balanza Turística en 2020 fue de 49.3%.
2. Se estima que el descenso en el PIB turístico del último cuatrimestre de 2020 se situaría en torno al 24.5% Con ello, la caída anual del PIB turístico se ubica en alrededor de 27.8%.
3. Es pertinente recordar que conforme a las estimaciones oportunas de INEGI, el PIB nacional habría registrado un retroceso de 8.5% en 2020. De acuerdo con ello, la caída en el PIB turístico multiplicaría por 3.3 la del PIB nacional.



4. Dicho de otra manera, un poco menos del 30% de la caída del PIB nacional en 2020, se explica por las graves afectaciones que ha sufrido el turismo mexicano. Es decir, de los 8.5 puntos que cayó el PIB nacional, 2.4 puntos serían como consecuencia de las afectaciones al turismo.
5. Con ello se esperaría que el PIB turístico se sitúe apenas arriba del 6.0%, muy por debajo del 8.7% que normalmente ha mantenido en los años recientes.
6. Se calcula que la contracción en el consumo turístico interior en el último trimestre del año haya sido de alrededor de 27.6%, con lo que el descenso anual se situaría en torno a 30%. Esta cifra significa un descenso en el consumo turístico interior del orden de un billón de pesos.
7. La fuerte contracción de la actividad turística se tradujo, de acuerdo con distintas metodologías de estimación, en una caída de la ocupación en el sector del orden de entre 15 y 20%, es decir, a lo largo de 2020 se habrían perdido entre 630 mil y 840 mil fuentes de trabajo.
8. Asumiendo que la mejora en la eficiencia recaudatoria observada a lo largo de 2020 haya sido similar a la del resto de la economía, la pérdida de ingresos públicos por la crisis turística se estima en 60.3 miles de millones de pesos. Por lo que hace al impuesto sobre servicios de hospedaje de carácter estatal, la caída en la ocupación y en la tarifa hotelera habría supuesto una disminución cercana a los 3 mil millones de pesos.

Por lo anterior, y conscientes de la necesidad de la participación social como fuente directa para conocer la realidad sobre el que debe legislarse, las y los diputados integrantes de la Comisión de Fomento al Turismo, nos dimos a la tarea de organizar una amplia consulta estatal con las y los integrantes del sector turístico para revisar la vigente Ley de Turismo del Estado, con el propósito de recabar directamente de quienes ejercen la actividad del turismo en todas sus vertientes en la Entidad, a las cámaras y organizaciones que los agrupan, así como a las autoridades municipales a través de sus direcciones o áreas de turismo, para conocer su visión sobre el estado de las cosas y la realidad que impera en este sector, haciendo acopio de su experiencia y sus propuestas concretas para la actualización de este Ordenamiento que rige el desarrollo del turismo en la Entidad.

Con ese propósito se llevaron a cabo los siguientes Foros Regionales de Consulta para actualizar la Ley de Turismo del Estado, los cuales se celebraron en:

- **Ciudad Fernández**, el 24 de febrero del 2023, que agrupó a los municipios de la zona media;
- **Tamuín 28 de marzo**, al que acudieron los municipios de la Huasteca Norte;
- **Xilitla**, el 19 de mayo del 2023, en donde se convocó a los municipios de la huasteca sur;



- **San Luis Potosí**, el 7 de junio del año en curso, en donde participaron los municipios de la zona centro, y
- **Venado**, el 21 de junio del presente año, en donde acudieron los municipios de la zona altiplano.

En dichos Foros, en los que se contó con una importante asistencia y participación de cuando menos ochenta personas en promedio, que intervinieron en las mesas de trabajo en las que se intercambiaron y recibieron opiniones, análisis, experiencias, aportaciones y propuestas de representantes de las empresas turísticas, de prestadores de servicios turísticos, de las cámaras que agrupan al sector comercial, de las autoridades municipales, e incluso de profesionistas y estudiantes universitarios, gran parte de las cuales se han integrado en el contenido formal de la presente Iniciativa, para dar soluciones factibles a la problemática que actualmente enfrenta, con sus particularidades regionales, el sector turístico en el Estado.

De cada mesa de trabajo se elaboró una relatoría para destacar las propuestas, que han sido analizadas detalladamente por la Comisión que ha elaborado esta Iniciativa, dando lugar por el número de artículos que se modifican, a la propuesta de una nueva Ley en esta materia.

Otras propuestas que se recibieron en los precitados Foros de consulta, que se refieren a acciones específicas como domingos culturales, o promoción y protección de artesanías de mezquite, entre otras, por su naturaleza, son materia de los programas municipales de turismo y serán canalizadas a los



ayuntamientos correspondientes para que sean tomadas en consideración cuando se elaboren los programas respectivos.

De esta forma, uno de los principales aportes de esta iniciativa, es instrumentar en la Ley de Turismo del Estado los mecanismos que permitan una reactivación constante del sector, y establecer estrategias que en un futuro permitan al Estado y a los prestadores de servicios turísticos estar mejor preparados para afrontar los retos que ha dejado en el sector la crisis sanitaria.

En esta iniciativa se propone que el Estado reconozca la importancia del turismo como una actividad económica prioritaria, generadora de empleo y fuente de riqueza y desarrollo para la Entidad, cuya constitución en cuatro regiones y su riqueza natural, histórica y cultural, ofrece una variada y amplia gama de opciones de desarrollo turístico en todas sus vertientes, con un enfoque de sostenibilidad, inclusión, competitividad, calidad y perspectiva de género, con el compromiso y la participación coordinada del estado, la federación, los municipios y el propio sector turístico. Para ese efecto, en esta iniciativa se declara de interés público el aprovechamiento eficiente de los recursos turísticos del Estado, así en beneficio de los grupos sociales y privados que concurren a estas actividades.

Para impulsar la calidad en la prestación de los servicios turísticos, se establece la "Certificación San Luis Turístico" que se expedirá a quienes cumplan las normas estatales que establecen estándares de calidad mundial para los servicios turísticos y se eleva la participación de la Secretaría como impulsora de la capacitación y profesionalización de los



LXIII
**LEGISLANDO
JUNTOS**

prestadores de servicios turísticos encaminada a la certificación laboral. Igualmente se establece la certificación laboral "Potosí Turístico", que otorgará la Secretaría en coordinación con el Organismo Acreditador de Competencias Laborales.

Se propone dar una nueva dimensión a la actuación e intervención de los municipios en el desarrollo turístico de sus localidades y zonas con atractivos turísticos, incrementando sus facultades en esta materia en aras de su fortalecimiento como actor principal de su desarrollo turístico.

En el ya existente Consejo Estatal, se incluye la participación como integrante del mismo, de quien presida la Comisión de Turismo del Congreso del Estado, y de un presidente municipal representante de los municipios con vocación turística que se elegirá de conformidad con lo que disponga el Reglamento, con el propósito de enriquecer su integración con la inclusión de actores que puedan contribuir desde su ámbito de competencia a la consideración de los proyectos que se lleven a cabo y al alcance las metas establecidas en los programas.

Se establece la definición algunos conceptos faltantes en la Ley como el de infraestructura, prestadores de servicios turísticos, inventario municipal de proyectos, inventario de servicios turístico, programa de ordenamiento, programa regional, municipio con vocación turística, prestadores de servicios turísticos, segmento turístico, turismo sostenible y zonas turísticas culturales, entre otros, con la finalidad de establecer el contexto en que dichos conceptos se utilizan dentro del cuerpo de la ley y permitir así su correcta interpretación.



Con el propósito de que la Ley estatal sea acorde con el marco jurídico de atribuciones y competencia que otorga a los estados en su artículo 9º la Ley General de Turismo, se elimina el Registro Estatal de Turismo, en virtud de que la Ley General no otorga competencia a las entidades federativas para la creación de registros estatales y en cambio permite la operación de estados y municipios respecto al Registro Nacional, señalando en su artículo 47 *“Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.”*, por lo que se adecua en ese sentido y se establece la actuación que corresponde, y la obligación de los prestadores de servicios turísticos de inscribirse en dicho Registro.

Por otra parte, si bien la Ley vigente ya contempla el tema de sustentabilidad, se establecen en esta iniciativa los elementos que conforman el turismo sostenible, cuyo énfasis es necesario para respetar y preservar los recursos ambientales, conservar la autenticidad sociocultural de las comunidades, y asegurar actividades económicas viables a largo plazo.

Se hace especial determinación de las facultades de las autoridades estatales y municipales encaminadas a gestionar y generar la inversión pública, y lograr ofrecer condiciones que faciliten la inversión privada, así como para atraer dicha inversión en las diversas zonas del Estado con mayor potencial turístico, enfocadas especialmente al desarrollo de la infraestructura que permita desarrollar las actividades turísticas, como por ejemplo la construcción y mejoramiento de caminos y vialidades que



permitan a los visitantes llegar de manera segura a los diversos atractivos turísticos, la instalación de servicios públicos necesarios para su estancia y el desarrollo de los demás elementos de la planta turística, de manera que los diversos sitios y atractivos turísticos del Estado, puedan captar una mayor derrama económica para los pobladores de dichas zonas y ofrecer al turista la mayor calidad de atención y la mejor experiencia recreativa posible.

Esta iniciativa establece a cargo de las autoridades en esta materia, la promoción en hoteles y restaurantes de la donación de alimentos en buen estado no utilizados, con la finalidad de que se destinen a la población en situación de carencia alimentaria, a fin de apoyar por este medio a dicho sector.

En otro rubro, se definen los principales segmentos del Turismo a los que se dará mayor impulso en el Estado, siendo estos: Turismo Social; Turismo Deportivo; Turismo Infantil; Turismo de Aventura; Turismo Médico, de Reuniones y negocios; Turismo Gastronómico; Turismo Accesible; Turismo Cultural; Turismo Sostenible, y Turismo Rural Comunitario o Agroturismo, estableciendo en cada caso su naturaleza, su objeto y las acciones que corresponde desarrollar en cada caso al Estado para impulsar el turismo en cada uno de dichos segmentos.

Para impulsar el turismo de reuniones aprovechando la infraestructura con la ya cuenta el Estado, que es una de las más importantes del país, se propone la creación dentro de la Secretaría de Turismo, de una Oficina de Congresos y Convenciones, que tendrá entre otras funciones, prospectar los eventos nacionales e internacionales de Turismo de Reuniones susceptibles



de realizarse en San Luis Potosí y postular a San Luis Potosí como sede para eventos de Turismo de Reuniones, así como apoyar la postulación que realicen asociaciones de profesionales, organizaciones civiles y prestadores de servicios turísticos.

Entre las nuevas obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, que propone esta iniciativa, relacionadas con la protección y garantía de derechos humanos, se encuentran la de participar en los programas dirigidos a la formación de una cultura de protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual y/o laboral en la Industria del Turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría, así como en los programas que promuevan la donación de alimentos en buen estado no utilizados en hoteles y restaurantes, con la finalidad de que se destinen a la población en situación de carencia alimentaria; así mismo la de contar con lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan el acceso de personas adultas mayores o con cualquiera condición

Asimismo, con el propósito de mejorar la calidad de los servicios de los prestadores de servicios turísticos, se agregan a los ya existentes deberes de éstos, los de ofrecer al turista la obtención de una prima de seguro a través de un pago adicional para su protección, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera.

Por lo que respecta a la promoción de la inversión en el sector turístico, se propone que la Secretaría pueda, en apego a las disposiciones legales que correspondan, proponer al titular del Ejecutivo del Estado el otorgamiento

de incentivos para la inversión turística en la entidad; en el mismo sentido se incluyen los elementos financieros que integran el ya existente Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, entre los que se abre la posibilidad de gestionar mediante convenio la aportación de los municipios a fin de fortalecer los recursos con que cuenta el Fideicomiso, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus finalidades.

Por lo que hace al tema de las facultades de verificación de las autoridades estatales y municipales, se precisa que ésta podrá llevarse a cabo previo convenio con la Secretaría Federal, con el objeto de evitar duplicación de funciones en materia de verificación.

Nuestro Estado, privilegiado de contar con cuatro regiones, contrastantes y llenas de belleza natural, cultural e histórica, presenta sin duda un horizonte de gran potencial de desarrollo turístico, sobre todo en el segmento de turismo sostenible; sin embargo debe reconocerse que aún existen grandes áreas de oportunidad para mejorar la prestación de los servicios turísticos y sobre todo que aún existe una carencia muy importante de infraestructura optima, sobre todo en los municipios con vocación turística.

Por ello las bases y avances que se proponen en esta Iniciativa tienen que ir acompañadas para su materialización, de una visión integral, que lleve a la comunidad turística a generar mecanismos que atraigan inversión en infraestructura carretera, vial y física, y que propongan la sostenibilidad de los ecosistemas y eviten la contaminación en ríos, lagunas, presas y demás cuerpos de agua; con la gestión y apertura de facilidades e incentivos para

la atracción de inversión nacional e internacional en servicios de hospedaje, y especialmente con el mejoramiento de la capacidad y calidad en la atención al turista, así como de la profesionalización y capacitación efectiva de los recursos humanos dedicados a este importante ramo, para hacer de San Luis Potosí un destino turístico de primer nivel en el orden nacional y mundial, y permitir que este sector se convierta en prioritario para el desarrollo económico y social del Estado.

Para su mayor comprensión, se incluye el siguiente cuadro comparativo, de la Ley de Turismo Vigente, con la presente Iniciativa:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO
<p>ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general; y tienen por objeto regular la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y regulan la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción del desarrollo de la actividad turística, como una prioridad para el desarrollo económico y social del Estado.</p> <p>El aprovechamiento eficiente de los recursos turísticos del Estado, en beneficio de los grupos sociales y privados que concurren a estas actividades en los términos de esta Ley, lo cual se debe realizar con estricto respeto a las normas federales y estatales preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico.</p> <p>La comunidad turística en la Entidad, favorecerá los principios de sostenibilidad, inclusión, y perspectiva de género.</p>

ARTICULO 3°. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Planificar, formular y establecer las políticas en materia de turismo;

- II. Promover y fomentar la actividad turística;

- III. Garantizar el reconocimiento y el ejercicio de derechos y obligaciones de turistas y prestadores de servicios turísticos;

- IV. Propiciar la profesionalización de la actividad turística;

- V. Fomentar la sana competencia de los prestadores de servicios turísticos;

- VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos, y

ARTÍCULO 3. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los mecanismos de coordinación entre el Ejecutivo del Estado con la Federación y los ayuntamientos, en relación con las facultades concurrentes que establece la Ley General de Turismo, así como incrementar la participación de los sectores social y privado de la entidad en la actividad turística;

- II. Formular, planear y programar las políticas en materia de turismo; bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo económico equilibrado de las regiones del Estado, y de los municipios, a corto, mediano y largo plazos;

- III. Promover y fomentar la actividad turística en la Entidad;

- IV. Garantizar el reconocimiento y el ejercicio de derechos y obligaciones de turistas y prestadores de servicios turísticos;

- V. Propiciar la profesionalización de la actividad turística y elevar la calidad y competitividad de los servicios turísticos;

- VI. Definir los derechos y obligaciones de los sujetos de la ley;

- VII. Determinar las dependencias, entidades y órganos colegiados que serán autoridades en la materia, sí como la coordinación entre las mismas;

- VIII. Establecer la participación estatal y la de los municipios en la determinación y operación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible;

- IX. Promover la profesionalización y capacitación continua de los recursos humanos que presten servicios turísticos;

<p>VII. Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones.</p>	<p>X. Promover e incentivar entre la población la cultura turística;</p> <p>XI. Formular y aplicar políticas de apoyo y fomento al turismo con igualdad de género en el Estado y municipios;</p> <p>XII. Gestionar la inversión pública, privada y social en el sector turístico e impulsar la modernización de la actividad turística, a partir de la conservación, mejoramiento y uso sostenible de los atractivos turísticos;</p> <p>XIII. Definir los lineamientos para la prestación de servicios turísticos, así como los derechos y obligaciones de los turistas;</p> <p>XIV. Establecer los mecanismos y acciones para la recuperación del sector turístico en caso de desastres naturales o contingencias sanitarias, y</p> <p>XV. Establecer los mecanismos de verificación e Inspección, así como la imposición de sanciones por incumplimiento o contravención a la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros motivos;</p> <p>II. Área natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia;</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Actividades turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros motivos;</p> <p>II. Área natural protegida: las zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, declaradas como tal por decreto del Ejecutivo Federal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia;</p>



III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

III. Atlas Turístico: el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo en el Estado;

IV. **Certificación San Luis Turístico: el conjunto de normas estatales que establecen estándares de calidad mundial para los servicios turísticos y que extiende la Secretaría de Turismo a los prestadores de servicios turísticos que cumplen con dichos estándares;**

V. **Comunidad turística: Relaciones y manifestaciones generadas entre los diversos actores sociales, en sus tres elementos: gobierno, prestadores de servicios turísticos, así como la comunidad anfitriona, que convergen, aportan y se ven afectados por la actividad turística, con el propósito de organizarse para fomentar y perfeccionar dicha actividad, en busca de ofrecer un servicio turístico integral;**

VI. **Comisiones Metropolitanas: las Comisiones Metropolitanas de Turismo, dependientes de los Consejos Regionales de Impulso al Turismo;**

IV. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde;

VII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Impulso al Turismo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos y las dependencias involucradas en el sector turístico;

V. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por uno o varios municipios del Estado de San Luis Potosí;

VIII. **Consejos Regionales: los Consejos Regionales de Impulso al Turismo integrados por uno o varios municipios del Estado, que se integra en una región turística, o en una región**



<p>VI. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable;</p> <p>VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;</p> <p>VIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>IX. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley;</p> <p>X. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado;</p>	<p>geográfica específica para el desarrollo de rutas y productos turísticos;</p> <p>IX. Consejo Municipal de Impulso al Turismo: Cada uno de los Consejos Municipales de Impulso al Turismo, de los municipios con vocación turística de la Entidad;</p> <p>X. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sostenible;</p> <p>XI. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;</p> <p>XII. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado; integrado con aportaciones estatales, municipales y fondos de apoyo internacional, que tendrá como finalidad la implantación de programas de fomento y desarrollo del turismo, así como apoyar la generación de micro, pequeñas y medianas empresas turísticas y culturales en el Estado;</p>
---	---



XI. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;

XIII. Guía especializado: la persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;

XIV. Índice de Vocación Turística: el conjunto de variables de sustentabilidad, que permitirán definir el potencial turístico de los municipios del Estado;

XV. Infraestructura: el conjunto de obras y servicios que sirven de base para promover el desarrollo socioeconómico en general, entre los que se encuentran: vías de comunicación, carreteras, parques, energía eléctrica, agua potable y saneamiento, entre otros;

XVI. Inventario municipal de proyectos: El documento con la relación de proyectos de infraestructura pública para el fortalecimiento del turismo en los municipios del Estado, que es parte del diagnóstico para determinar el Índice de Vocación Turística de cada municipio, y que hace posible que la actividad turística cumpla eficazmente su papel como agente detonador de las economías locales;

XVII. Inventario de atractivos turísticos: el conjunto de riquezas y lugares que representen centros de atracción para visitantes y que deberá difundirse de manera prioritaria para impulsar el turismo en los mismos;

XII. Ley: la Ley de Turismo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XIII. Ley General: la Ley General de Turismo;

XVIII. Ley General: la Ley General de Turismo;

XIV. Ley Orgánica: ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

XIX. Municipio con vocación turística: el que cumple con los parámetros establecidos en el Índice de Vocación Turística;

XV. Normas: normas oficiales mexicanas;

XX. Normas: las normas oficiales mexicanas;



XVI. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;

XVII. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;

XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos.

XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;

XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

XXI. Patrimonio Turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;

XXII. Planta turística: el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;

XXIII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos;

XXIV. Prestador de servicios de turismo de aventura: la persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;

XXV. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrecen, proporcionan o contratan servicios para las y los visitantes, incluyendo los ofertados por medio de aplicaciones, redes sociales, plataformas digitales o cualquier otro medio de aplicación similar. Se entiende por plataforma digital la aplicación tecnológica mediante la cual la persona física o moral administradora opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, que permite contratar servicios de hospedaje;

XXVI. Programa de Ordenamiento: el Programa de Ordenamiento Turístico del

XX. Programa sectorial: programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

XXII Bis. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento;

XXII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;

Territorio del Estado, considerado el instrumento de la política turística, formulado con un enfoque socioeconómico, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas adecuadas, con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de medio ambiente y ordenamiento territorial;

XXVII. Programa Regional: El Programa Turístico Regional del Estado, diseñado para potencializar una región específica o zona turística, con la asignación respectiva de recursos e infraestructura necesarios para lograr dicho propósito;

XXVIII. Programa Sectorial: el Programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXIX. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva y difusión, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

XXX. Pueblos mágicos: la localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible, y que cumple con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento;

XXXI. Recursos turísticos: el conjunto de elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;



<p>XXIII. Registro estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXIV. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera;</p> <p>XXV. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXVI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo;</p> <p>XXVI BIS. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas; XXVII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXVIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;</p>	<p>XXXII. Registro Nacional de Turismo: el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos en el orden nacional, con objeto de conocer el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera;</p> <p>XXXIII. Reglamento: el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>XXXIV. Reglamento de la Ley General: el Reglamento de la Ley General de Turismo;</p> <p>XXXV. Ruta Turística: el circuito temático o geográfico que se basa en el patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas, para promocionarlo como un producto turístico;</p> <p>XXXVI. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXXVII. Secretaría Federal: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;</p> <p>XXXVIII. Segmento Turístico: la división del mercado en grupos de consumidores relativamente homogéneos, que exigen estrategias de mercadotecnia diferenciadas para satisfacer sus necesidades y conseguir los objetivos comerciales de las empresas turísticas;</p> <p>XXXIX. Servicios Turísticos: los prestados a través de:</p>
---	--



XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo;

XXXI. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;

XXXII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XXXIII a XXXVIII de este artículo;

- a. Hoteles, moteles, albergues, y demás establecimientos y casas destinadas para el hospedaje, así como campamentos y paraderos de casas rodantes, centros culturales y de recreación, que presten servicios a turistas;
- b. Agencias, operadores y mayoristas de viajes;
- c. Guías de Turistas;
- d. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que presten servicio al turista;
- e. Empresas de sistema de intercambio de servicios turísticos;
- f. Transporte terrestre o acuático, eventual o programado, para el servicio exclusivo de turistas y/o de visitantes, y
- g. Otros servicios y actividades que no se encuentren comprendidos en esta fracción y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo;

XL. Sistema Estatal de Información Turística: el mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permite sistematizar y actualizar el Registro Nacional de Turismo;

XLI. Trabajadores turísticos: las personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, devengando un salario o remuneración económica;

XLII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XLIII a LXVIII de este artículo;

XXXIII. Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

XXXIV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

XXXV. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;

XXXVI. Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;

XXXVII. Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;

XXXVIII. Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas,

XLIII. Ecoturismo: el producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin las actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo especialmente a la población local;

XLIV. Turismo de aventura: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

XLV. Turismo de reuniones y negocios: el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;

XLVI. Turismo social: la actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;

XLVII. Turismo Sostenible: el que cumple con los siguientes lineamientos:
a. El uso óptimo de los recursos ambientales, como elemento esencial del desarrollo turístico, manteniendo los procesos

conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;

XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales, y

ARTICULO 6°. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:

ecológicos, conservando los recursos naturales y la diversidad biológica.

b. Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservar sus activos culturales arquitectónicos y sus valores tradicionales y contribuir al entendimiento y a la tolerancia intercultural.

c. Asegurar actividades económicas viables a largo plazo, que generen a todos los agentes beneficios socioeconómicos distribuidos equitativamente, entre los que se cuenten oportunidades de empleo estable y de obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas y que contribuyan a la reducción de la pobreza;

LVIII. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

LIX. Zonas de desarrollo turístico sostenible: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico, y

LX. Zonas Turísticas Culturales: Conjunto de municipios o zonas geográficas que, por sus características socioculturales, comparten una vocación turística en común.

ARTÍCULO 6°. ...



<p>I. Establecer la política de programación, planeación turística del Estado, bajo los criterios de competitividad y de desarrollo equilibrado para el Estado;</p> <p>II. Determinar los mecanismos para la conservación, protección, promoción de los recursos y atractivos turísticos en el Estado;</p> <p>III. Determinar las bases de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal y los municipios, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>IV. Celebrar convenios con la Federación, y las entidades federativas, para la mejor prestación de los servicios turísticos;</p> <p>V. Establecer las estrategias y mecanismos para mejorar la oferta turística estatal, considerando las características de cada zona del Estado, así como, las localidades que hayan obtenido el nombramiento de Pueblo Mágico, con el propósito de potenciar el atractivo turístico y mejorar las condiciones de vida de la población que habita y trabaja en estas regiones y localidades;</p> <p>VI. Fomentar la modernización de la actividad turística en el Estado;</p> <p>VII. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos de la Entidad;</p> <p>VIII. Establecer las políticas para los lineamientos, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros en la actividad turística;</p> <p>IX. Aprobar el Programa Sectorial de Turismo;</p>	<p>I. Establecer la política de planeación, programación y ordenamiento en materia de turismo en el Estado, bajo los criterios de competitividad, sustentabilidad y desarrollo equilibrado de las regiones del Estado;</p> <p>II....</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Celebrar convenios con la Federación, y las entidades federativas y los municipios, para la mejor prestación de los servicios turísticos;</p> <p>V. a VIII. ...</p> <p>IX. Aprobar el Programa Sectorial de Turismo y el Programa de Ordenamiento en materia Turística;</p>
---	--



<p>X. Establecer estrategias y planes de acción ante un hecho de fuerza mayor que implique el cierre de servicios turísticos en el Estado, en conjunto con la Secretaría y ayuntamientos para reactivar el turismo;</p> <p>XI. Prever la exacta observancia de la presente Ley, y</p> <p>XII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>X. Establecer estrategias y planes de acción en coordinación con el Gobierno federal y los gobiernos municipales, y con la participación de los sectores social y privado, para afrontar eventos naturales o de fuerza mayor que impliquen el cierre de servicios turísticos en el Estado, con el objeto de reactivar el turismo;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p>
<p>ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aplicar las políticas públicas dirigidas al turismo;</p> <p>II. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;</p> <p>III. a XIV. ...</p> <p>XV. Fomentar la participación de inversiones extranjeras con programas turísticos;</p> <p>XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos</p>	<p>ARTÍCULO 8°. ...</p> <p>I. Planear, formular, ejecutar, evaluar y proponer al Ejecutivo del Estado el Programa Sectorial y el Programa de Ordenamiento en materia de turismo, y aplicar las políticas públicas que se deriven de éstos; con carácter sostenible, transversal y multidimensional con el apoyo de las Dependencias y Entidades Estatales, con el objeto de potencializar el crecimiento económico del sector, así como multiplicar los beneficios sociales para la población;</p> <p>II. Proyectar, promover y gestionar el desarrollo de la infraestructura turística;</p> <p>III. a XIV. ...</p> <p>XV. Promover y fomentar, en coordinación con el Gobierno Federal y las dependencias y entidades competentes de la administración pública del Estado, la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos;</p> <p>XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos</p>



<p>fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables;</p>	<p>fiscales a las personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables;</p>
<p>XVII a XXI...</p>	<p>XVII. a XXI. ...</p>
<p>XXII. Impartir la capacitación turística al sector, a través del fomento, apoyo y asesoría técnica;</p>	<p>XXII. Impartir la capacitación turística al sector, a través del fomento, apoyo y asesoría técnica, así como colaborar con la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, mediante criterios de inclusión y equidad;</p>
<p>XXIII. Aplicar y proveer programas de investigación en materia de capacitación y educación turística, a efecto de desarrollar una cultura turística estatal;</p>	<p>XXIII. ...</p>
<p>XXIV. Implementar programas y acciones encaminadas a la estructuración de un sistema de capacitación a los trabajadores de la industria turística;</p>	<p>XXIV. Implementar programas y acciones encaminadas a la estructuración de un sistema de capacitación integral a las trabajadoras y los trabajadores de la industria turística;</p>
<p>XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Estatal de Turismo;</p>	<p>XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo;</p>
<p>XXVI a XXX...</p>	<p>XXVI. a XXX. ...</p>
<p>XXXI. Diseñar y elaborar materiales gráficos y audiovisuales de promoción e información sobre los atractivos turísticos del Estado;</p>	<p>XXXI. ...</p>
<p>XXXII. Proponer y aplicar las políticas concernientes a la investigación, actualización y utilización de la información turística estatal;</p>	<p>XXXII. ...</p>
<p>XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación</p>	<p>XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y</p>



<p>correspondiente, así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicio del Estado;</p> <p>XXXIV. Implementar y publicitar mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del Estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la Entidad, con el fin de impulsar el turismo local interno, y</p> <p>XXXV. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales;</p>	<p>de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente, así como difundir la clasificación entre las personas físicas y morales que prestan servicios turísticos en el Estado;</p> <p>XXXIV. ...</p> <p>XXXV. ...</p>
<p>ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos:</p> <p>I. Elaborar el Programa de Fomento Turístico Municipal, cuando las condiciones y características propias del municipio de que se trate lo ameriten, y que deberá ser acorde a lo dispuesto en los planes de Desarrollo Estatal, y Municipal;</p> <p>II. Difundir los programas turísticos;</p> <p>III. Proporcionar a la Secretaría las cifras y datos que le solicite en materia turística; IV. Vigilar y dar mantenimiento en coordinación con la</p>	<p>ARTÍCULO 9. Son atribuciones de los ayuntamientos:</p> <p>I. Elaborar el Programa de Desarrollo Turístico Municipal, cuando las condiciones y características propias del municipio de que se trate lo definan como un municipio con potencial turístico o con vocación turística, mismo que deberá ser acorde con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, en el Programa Nacional de Turismo y en el Programa Sectorial; asimismo, participar en la formulación del Programa de Ordenamiento;</p> <p>II. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística, destacando las riquezas naturales, costumbres y tradiciones de los pueblos originarios y afromexicanos, cultura, historia, gastronomía y trabajo artesanal del municipio;</p> <p>III. En su caso, realizar el diagnóstico para ser considerado como municipio con vocación turística, dentro de los lineamientos establecidos por la Secretaría;</p> <p>IV. Proporcionar a la Secretaría las cifras, datos e información que le solicite en materia</p>



Secretaría, a la infraestructura turística para que se conserve y mantenga en buenas condiciones;

V. Organizar, en coordinación con la Secretaría, la implementación de cursos, seminarios o talleres, y la celebración de congresos, encuentros o seminarios para la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de servicios turísticos, tomando en cuenta las condiciones especiales que se pudieran presentar, y adaptándose a los cambios resultantes de un levantamiento de restricciones en servicios turísticos ocasionados por un hecho de fuerza mayor;

VI. Propiciar el aprovechamiento sustentable del territorio municipal en favor del turismo;

VII. Fomentar y preservar las áreas susceptibles de constituirse en atractivo turístico;

VIII. Colaborar en los términos que establezca la ley de la materia, con el gobierno Federal y entidades federativas, en el rescate y conservación de los sitios turísticos ubicados dentro de la región de que se trate;

turística, para la elaboración de estadísticas, estudios, investigaciones o programas;

V. Establecer el Consejo Municipal de Impulso al Turismo, que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la administración pública municipal, con el fin de lograr un desarrollo sostenible de la actividad turística en el municipio;

VI. Vigilar y dar mantenimiento en coordinación con la Secretaría, a la infraestructura turística para que se conserve y mantenga en buenas condiciones;

VII. Organizar, en coordinación con la Secretaría, la implementación de cursos, seminarios o talleres, y la celebración de congresos, encuentros o seminarios para la capacitación y adiestramiento del personal de las personas físicas o morales que presenten servicios turísticos;

VIII. Participar, de acuerdo con los programas de promoción turística que expida la Secretaría, en ferias y eventos promocionales del sector, en los ámbitos estatal, nacional e internacional;

IX. Propiciar el aprovechamiento sustentable del territorio municipal en favor del turismo;

X. Fomentar y preservar las áreas susceptibles de constituirse en atractivo turístico;

XI. Colaborar en los términos que establezca la ley de la materia, con el gobierno Federal y entidades federativas, en el rescate y conservación de los sitios turísticos ubicados dentro de la región de que se trate;



<p>IX. Participar con el Gobierno Federal, así como con los prestadores de servicios turísticos, en la constitución de fondos de fomento turístico;</p> <p>X. Proponer al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico; así como participar con la Secretaría en la planeación y diseño de proyectos que tengan como fin la declaratoria de incorporación al Programa Pueblos Mágicos y su permanencia;</p> <p>XI. Vigilar que la publicidad, instalaciones, equipos fijos o móviles, o cualquier otro objeto, no demeriten el aspecto típico o el estilo arquitectónico de las poblaciones;</p> <p>XII. Establecer y operar el Sistema de Información Turística Municipal; X</p> <p>XIII. Contribuir en la elaboración y actualización del Atlas Turístico de México;</p> <p>XIV. Elaborar y actualizar el Atlas Turístico del Estado; XV. Establecer medidas adicionales de protección y auxilio para el turista;</p> <p>XVI. Promover el uso adecuado del idioma nacional en la denominación de establecimientos y expresiones turísticas;</p> <p>XVII. Tomar en consideración las opiniones, usos y costumbres de las comunidades</p>	<p>XII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas estatales de investigación para el desarrollo turístico;</p> <p>XIII. Participar con el Gobierno Federal, así como con los prestadores de servicios turísticos, en la constitución de fondos de fomento turístico;</p> <p>XIV. Proponer al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico; así como participar con la Secretaría en la planeación y diseño de proyectos que tengan como fin la declaratoria de incorporación al Programa Pueblos Mágicos y su permanencia;</p> <p>XIV. Vigilar que la publicidad, instalaciones, equipos fijos o móviles, o cualquier otro objeto, no demeriten el aspecto típico o el estilo arquitectónico de las poblaciones;</p> <p>XV. Establecer y operar el Sistema de Información Turística Municipal;</p> <p>XVI. Contribuir en la elaboración y actualización del Atlas Turístico de México y en la elaboración y actualización del Atlas Turístico del Estado;</p> <p>XVII. Establecer medidas adicionales de protección y auxilio para el turista;</p> <p>XVIII. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;</p> <p>XIX. Promover el uso adecuado del idioma nacional en la denominación de establecimientos y expresiones turísticas;</p>
--	--

indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas proyectos que les afecten;

XIX. Llevar a cabo por sí mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicionen como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior;

XVIII. Establecer y celebrar anualmente la semana de turismo municipal, en la cual se promoverá el municipio a nivel local, regional, nacional e internacional, con el propósito de generar derrama económica en el mismo, en la cual deberá participar activamente, la ciudadanía, las instituciones educativas, culturales, deportivas y de seguridad pública;

XX. Contar con policía turística los ayuntamientos en el Estado que así lo requieran;

XXI. Difundir y promover en su página web institucional, las fiestas tradicionales, eventos

XX. Tomar en consideración las opiniones, usos y costumbres de las comunidades indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas, proyectos que les afecten;

XXI. Llevar a cabo por sí mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicionen como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior;

XXII. Establecer y celebrar anualmente la semana de turismo municipal, en la cual se promoverá el municipio a nivel local, regional, nacional e internacional, con el propósito de generar derrama económica en el mismo, en la cual deberá participar activamente, la ciudadanía, las instituciones educativas, culturales, deportivas y de seguridad pública;

XXIII. Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, para realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios que se encuentren dentro de su territorio;

XXIV. Implementar, mantener y supervisar de manera permanente la seguridad pública, orden, tranquilidad y paz pública en las áreas desarrolladas o destinadas para la actividad turística y la prestación de servicios turísticos, incluyendo sitios históricos;

XXV. Contar con Policía Turística cuando el municipio sea considerado con vocación turística, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de esta Ley;



<p>culturales, espectáculos, gastronomía, ferias, y demás eventos realizados en su demarcación, que constituyan atractivos turísticos. Se incluirán eventos realizados tanto por el sector público como por el privado, debiendo en este último caso, así como cuando se trate de instituciones de otros órdenes de gobierno, integrarlos por solicitud de quien los promueve, y</p> <p>XXII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.</p>	<p>XXVI. Conceder por acuerdo aprobado por cuando menos las dos terceras partes del Cabildo, y de conformidad con la ley de la materia, incentivos de carácter fiscal para la atracción de inversión de nuevos proyectos turísticos y para apoyar el crecimiento, desarrollo y consolidación de las empresas y prestadores de servicios turísticos en el Estado;</p> <p>XXVII. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante las autoridades competentes, y</p> <p>XXVIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.</p>
<p>ARTICULO 10. En aquellos municipios con actividad turística significativa, los ayuntamientos podrán integrar sus propios Consejos Consultivos Turísticos, con la participación de los representantes de los sectores públicos, social y privado locales, de conformidad con la legislación aplicable y con el auxilio de la Secretaría, los que serán presididos por el presidente municipal o el funcionario que éste designe.</p>	<p>ARTÍCULO 10. En los municipios con actividad turística significativa, los ayuntamientos integrarán sus propios Consejos Municipales de Impulso al Turismo, con la participación de los representantes de los sectores públicos, social y privado locales, de conformidad con la legislación aplicable y con el auxilio de la Secretaría, los que serán presididos por la o el titular de la presidencia municipal o la o el funcionario que designe.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO; DEL SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA; Y DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO Capítulo I Del Programa Sectorial de Turismo</p> <p>ARTICULO 11. La Secretaría será la dependencia responsable de planear, establecer, coordinar y ejecutar la política turística, con objeto de impulsar el crecimiento y desarrollo del turismo en el Estado de San Luis Potosí, a través del Programa Sectorial.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO; SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA; Y REGISTRO NACIONAL DE TURISMO Capítulo I Planeación y Programas en Materia de Turismo</p> <p>ARTÍCULO 11. El impulso, desarrollo y fomento de la actividad turística en el Estado deberá considerarse como una estrategia prioritaria para el desarrollo económico, social y cultural de la entidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado. el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales de las dependencias que el Ejecutivo del Estado disponga.</p>





Dichas estrategias contemplarán acciones puntuales para el impulso de la actividad desde un enfoque transversal y sostenible.

Se deberá considerar la participación y consulta de las comunidades turísticas en el Estado, para la elaboración de lineamientos y estrategias que den base a la formulación de políticas públicas en materia turística, así como en la planeación de los programas sectoriales de las dependencias del Ejecutivo del Estado y los municipios, con la finalidad de elaborar estrategias viables y sostenibles en la materia.

La Secretaría en coordinación con las autoridades educativas del Estado promoverá que se incluyan en los programas educativos del nivel básico, nociones sobre la importancia de la actividad turística y la necesidad de la preservación y cuidado del patrimonio tangible e intangible de las comunidades.

Los programas, estatal, regionales y los municipales, y en su caso los programas metropolitanos, en materia de turismo, deberán contener cuando lo menos la referencia al Plan o Programa del que derivan; los objetivos y metas que persiguen; las autoridades responsables que los ejecutarán; la descripción y ubicación de las acciones, obras y servicios, y la referencia a los recursos necesarios; así como las etapas y tiempos para su cumplimiento.

Adicionalmente deberán considerar el aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando, en todo caso, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; el aprovechamiento óptimo de los principales atractivos turísticos del Estado; el aprovechamiento de los principales atractivos turísticos culturales e históricos de las localidades que sean catalogadas como



	<p>Pueblos Mágicos dentro y la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas, con los municipios y mediante acuerdos de concertación, con los sectores social y privado.</p>
<p>ARTICULO 12. La Secretaría ejecutará el Programa Sectorial que se sujetará a los objetivos y metas establecidas para el sector, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo. Dicho programa deberá enviarse para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 12. La Secretaría será la dependencia responsable de planear, establecer, coordinar y ejecutar la política turística, con objeto de impulsar el crecimiento y desarrollo del turismo en el Estado de San Luis Potosí, a través del Programa Sectorial.</p> <p>La Secretaría ejecutará el Programa Sectorial que se sujetará a los objetivos y metas establecidas para el sector, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Turismo. Dicho programa deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>El Programa Sectorial deberá contener, entre otros elementos de planeación, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El análisis de la situación del turismo en el Estado;II. El diagnóstico de la vocación turística de los municipios;III. Las políticas, objetivos, prioridades y ejes rectores que orientarán la actividad turística en el Estado;IV. Una bolsa de inversión turística;V. Las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos de la actividad turística, con observancia de lo establecido en los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica aplicables;VI. el Inventario Municipal de Proyectos, que se propondrá al titular del Ejecutivo para considerarse en el apartado de infraestructura

	<p>del Plan Estatal de Desarrollo. Para la formulación del Inventario de Proyectos, la Secretaría se coordinará con los municipios con vocación turística del Estado.</p> <p>Para la elaboración del Programa la Secretaría, investigará los atractivos turísticos naturales y culturales y la oferta y demanda turística en cada región del Estado.</p>
<p>ARTICULO 14. La Secretaría y los prestadores de servicios turísticos crearán un sistema integral de información, que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el Registro Estatal de Turismo.</p>	<p>ARTÍCULO 14. La Secretaría llevará un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el Estado, y aplicará las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de la actividad turística, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.</p> <p>La Secretaría al aplicar el programa, las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, procurará investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta o región en el Estado.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con las personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos integrarán el Sistema Estatal de Información Turística, que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el Registro Nacional de Turismo.</p>
<p>ARTICULO 15. Para la integración y actualización del Sistema Integral de Información Turística, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los prestadores de servicios turísticos, y los sectores social y privado relacionados con la actividad turística, deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Secretaría.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Para la integración y actualización del Sistema Estatal de Información Turística, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como quienes presten servicios turísticos, y los sectores social y privado relacionados con la actividad turística, deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Secretaría.</p>

ARTICULO 16. El Sistema Estatal de Información Turística deberá contener de forma enunciativa más no limitativa, la información siguiente:

I. Información de las personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos en la Entidad;

II. Catálogo de los diferentes sitios de interés turístico del Estado;

III. Información estadística acerca de los atractivos turísticos de la entidad;

IV. Mapas, guías, documentos, gráficas, estadísticas, folletos, videos y datos necesarios para la identificación y localización de lugares turísticos;

V. Información sobre los eventos turísticos más importantes en el Estado;

VI. Indicadores de las personas físicas y morales que presten servicios turísticos, incluyendo los establecimientos de hospedaje temporal, y

VII. Compendio de los estudios de factibilidad, tesinas, tesis y demás estudios y actividades académicas que se realizan en materia turística en el Estado.

La información contenida en el Sistema será de carácter público y de fácil acceso para todos aquellos interesados del sector turístico.

Los datos y estadísticas captados por medio del Sistema Integral de Información Turística, deberán editarse y publicarse por lo menos cada seis meses en la forma y a través de los medios que la Secretaría estime necesarios, a fin de proporcionar a quienes presten servicios turísticos y demás dependencias y entidades de la administración pública, información

ARTICULO 16. Los datos y estadísticas captados por medio del Sistema Integral de Información Turística, deberán editarse y publicarse por lo menos cada seis meses en la forma y a través de los medios que la Secretaría estime necesarios, a fin de proporcionar a los prestadores de servicios turísticos y demás dependencias y entidades de la administración pública, información confiable para fortalecer los procesos de planeación de los sectores público y privado.

	<p>confiable para fortalecer los procesos de planeación de los sectores público y privado.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III Del Registro Estatal de Turismo</p> <p>ARTICULO 17. En el Registro Estatal de Turismo quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos, los establecimientos en que se ofrezcan sus servicios y las características de éstos.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Registro Nacional de Turismo</p> <p>ARTÍCULO 17. El Registro Nacional de Turismo operará de conformidad con lo que establece la Ley General y Reglamento.</p> <p>El Estado y los Ayuntamientos contarán con la facultad para operar el Registro Nacional de Turismo. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de aportar a la Secretaría la información veraz sobre las personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos establecidos en su territorio y actualizarla anualmente.</p> <p>Quienes presten servicios turísticos, a partir de que inicien operaciones, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Nacional de Turismo.</p> <p>La base de datos de prestadores y prestadoras de servicios turísticos del Estado será remitida por la Secretaría a la Secretaría Federal para integrar el Registro Nacional de Turismo</p>
<p>ARTICULO 18. Los prestadores de servicios turísticos que se inscriban en el Registro Estatal de Turismo, tendrán los siguientes beneficios:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 18. Las personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos que se inscriban en el Registro Nacional de Turismo, tendrán los siguientes beneficios:</p> <p>I. a V. ...</p>
<p>ARTICULO 19. El Registro Estatal de Turismo contendrá en cada caso, los siguientes datos:</p> <p>I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;</p> <p>II. Lugar y domicilio en que se prestan los servicios;</p>	<p>ARTÍCULO 19. La Secretaría llevará un catálogo de las personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos asentadas en el Estado, que se encuentren registrados, con los siguientes datos:</p> <p>I. a V. ...</p>



<p>III. Fecha de apertura del establecimiento turístico;</p> <p>IV. Tipo de los servicios que se prestan y su categoría conforme a las normas aplicables, y</p> <p>V. La demás información que la Secretaría estime necesaria para fines de difusión.</p>	
<p align="center">TÍTULO CUARTO DE LA PLANTA TURISTICA; Y DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO SUSTENTABLE</p> <p align="center">Capítulo I De la Planta Turística</p> <p>ARTÍCULO 20... ARTÍCULO 21...</p> <p>ARTICULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta al Registro Estatal de Turismo, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.</p>	<p align="center">TÍTULO CUARTO PLANTA TURISTICA, INDICE DE VOCACIÓN TURÍSTICA DE LOS MUNICIPIOS, Y ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO SOSTENIBLE</p> <p align="center">Capítulo I Planta Turística</p> <p>ARTÍCULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta al Registro Nacional de Turismo, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías del Estado y de los municipios y con ello buscar el desarrollo regional sostenible.</p> <p>Los mecanismos para la promoción del desarrollo regional sostenible serán estudios socioeconómicos, ambientales y de mercado turístico, que tomarán en cuenta la información disponible en el Atlas Turístico de México, el Registro Nacional de Turismo y estudios sobre la demanda turística.</p>
	<p>ARTÍCULO 23. Las Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, serán declaradas por el Ejecutivo Federal.</p>





CONGRESO DE LA UNIÓN

LXIII
LEGISLANDO
JUNTOS

<p>ARTICULO 23. La Secretaría con la participación de las dependencias y entidades competentes, regulará, administrará y vigilará las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>	<p>La Secretaría con la participación de las dependencias y entidades competentes, regulará, administrará y vigilará las Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible, debiendo presentar al efecto ante la Secretaría Federal proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible.</p> <p>El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y los Ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría Federal, formularán los programas de manejo correspondiente para cada zona.</p>
<p>ARTICULO 24. La Secretaría impulsará y propondrá la creación de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, en las que por sus condiciones particulares sean propicias para el desarrollo del turismo en el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 24. La Secretaría impulsará y propondrá la creación de Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible, en las que por sus condiciones particulares sean propicias para el desarrollo del turismo en el Estado, debiendo presentar al efecto ante la Secretaría Federal proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible.</p>
<p>ARTICULO 25. La Secretaría en coordinación con las dependencias, las entidades del Estado y los municipios estarán a cargo de regular, administrar y vigilar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, identificando en los sitios que lo requieran, el Estudio de Capacidad de Carga.</p>	<p>ARTÍCULO 25. La Secretaría y los municipios, previo convenio con la federación y en coordinación con las dependencias y entidades competentes estarán a cargo de administrar y vigilar las Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible, identificando en los sitios que lo requieran, el Estudio de Capacidad de Carga.</p> <p>La Secretaría promoverá la protección específica de los recursos naturales en áreas en dónde existan cuevas, sótanos, restos fósiles, vestigios históricos, pozos, norias, acueductos y cascos de haciendas, así como de las zonas arqueológicas y paleontológicas.</p>
<p>ARTICULO 26. La Secretaría para elaborar la propuesta de Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, deberá tomar la opinión del Consejo Consultivo Estatal y los Consejos Consultivos Regionales, así como de los municipios, con base en los programas municipales de desarrollo urbano.</p>	<p>ARTÍCULO 26. La Secretaría para elaborar la propuesta de Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sostenible, deberá tomar la opinión del Consejo Estatal y los Consejos Regionales de Impulso al Turismo, así como de los municipios, con base en los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</p>



COMISIÓN

**Fomento
al Turismo**

CONGRESO DEL ESTADO DE SLP



<p>La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar un estudio de viabilidad, impacto y crecimiento económico de la zona que se pretende declarar como de desarrollo turístico. La propuesta de declaratoria también deberá contener los motivos que la justifican y la delimitación geográfica de la zona.</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 27. Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable se clasificarán en:</p> <p>I. Prioritarias: aquéllas que por sus características naturales, ecológicas, históricas o culturales, constituyan un atractivo turístico que coadyuve al crecimiento económico de una zona, o bien, aquélla que cuente con la potencialidad para desarrollar actividades turísticas, y</p> <p>II. Saturadas: aquéllas que requieran limitar el crecimiento de la actividad turística por alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Por sobrepasar el límite máximo de la oferta turística que, teniendo en cuenta el número de servicios turísticos por habitante o densidad de población, se determine en el Reglamento.</p> <p>b) Por registrar una demanda que por su afluencia o tipo de actividad turística, genere situaciones incompatibles con el cuidado y protección del medio ambiente natural y cultural. La declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Saturada implicará la evaluación de la expedición de nuevas autorizaciones o permisos para prestar los servicios turísticos señalados en esta Ley, dicha declaratoria continuará vigente únicamente hasta que desaparezcan las circunstancias que hayan motivado su expedición, según declaratoria del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 27. DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 29. La Secretaría participará en la elaboración de programas de capacitación y adiestramiento destinados a los trabajadores de los prestadores de servicios turísticos, con el objetivo de incrementar la calidad y</p>	<p>ARTÍCULO 29. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, participará en la elaboración de programas de capacitación y adiestramiento destinados a los trabajadores de los prestadores de servicios turísticos, con el objetivo de incrementar la</p>





<p>competitividad de los servicios turísticos que se presten en el Estado.</p>	<p>calidad y competitividad de los servicios turísticos que se presten en el Estado; asimismo de manera conjunta con dicha dependencia, establecerá lineamientos, contenidos y alcances, a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>
<p>ARTICULO 38. Los prestadores de servicios turísticos y la Secretaría transmitirán a sus funcionarios y trabajadores la importancia del turismo, así como las normas, principios y valores que rigen en materia turística</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos</p> <p>ARTÍCULO 38. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y demás autoridades e instituciones competentes, realizará las acciones necesarias para el establecimiento de la Certificación Laboral de los Prestadores de Servicios Turísticos "Potosí Turístico", que podrán obtener los prestadores de servicios asentados en la Entidad, la cual será complementaria de la establecida por la Secretaría Federal y otras disposiciones reglamentarias.</p> <p>En el diseño de la Certificación Laboral "Potosí Turístico" se establecerán parámetros y calificaciones que consideren las cualidades culturales y naturales de la Entidad y sus regiones, así como sus mayores fortalezas, con el propósito de que los prestadores de servicios cuenten con las herramientas necesarias para desempeñarse de manera competitiva en el mercado laboral y puedan responder adecuadamente a las expectativas de los visitantes.</p>
<p>ARTICULO 39. La Secretaría coadyuvará, a través de políticas públicas, a la promoción y fomento de la cultura turística por medio de programas y campañas que impulsen el desarrollo y la prestación de los servicios turísticos.</p>	<p>ARTICULO 39. La Secretaría establecerá cuales servicios turísticos podrán obtener la Certificación Laboral " Potosí Turístico" y difundirá en los mercados nacionales e internacionales del sector sus alcances y beneficios, como una estrategia para el posicionamiento de la marca San Luis Potosí.</p>





	<p>La Secretaría emitirá certificados de calidad en la prestación de servicios turísticos a los trabajadores o empleados que por su desempeño, conocimientos y trato amable hacia los turistas, sobresalgan en la prestación de sus servicios, los cuales deberán otorgarse por la Secretaría de manera anual en el marco de la celebración del día mundial de turismo.</p> <p>Las personas que sean empleadas y trabajadoras que cuenten con el certificado de calidad, y que por alguna circunstancia ajena a su desempeño se quedarán sin empleo, quedarán comprendidas como opción preferente dentro de la bolsa de trabajo del Estado.</p> <p>La Secretaría contará con el padrón de empleados y trabajadores certificados, mismo que deberá de publicarse una vez al año, en por lo menos un periódico de mayor circulación en el Estado.</p> <p>En el Reglamento que en su caso se expida, se establecerán los lineamientos que tanto la Secretaría como los prestadores de los servicios turísticos del Estado deberán atender en materia de protección a los derechos de niños, niñas, adolescentes y ciudadanos en materia turística en el Estado.</p>
<p>ARTICULO 40. La Secretaría con la finalidad de reconocer, distinguir e incentivar públicamente a los prestadores de servicios turísticos, otorgará el Premio Turístico Estatal a quienes se hayan destacado en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El desarrollo de la actividad turística; II. La calidad de los servicios turísticos prestados a los turistas; 	<p>ARTÍCULO 40. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría con la finalidad de estimular la atención con altos estándares a los visitantes, otorgará anualmente el Premio a la Calidad Turística a las personas que fomenten la prestación de servicios turísticos de calidad mundial dentro del territorio del Estado, así como para reconocer, distinguir e incentivar públicamente a los prestadores de servicios turísticos.</p>





III. La contribución al fomento, cuidado y protección del patrimonio cultural, artístico y turístico;
 IV. La promoción del Estado como destino turístico;
 V. La protección del medioambiente, y
 VI. La innovación tecnológica en la prestación de los servicios turísticos.

ARTICULO 40. ...

- I. El desarrollo de la actividad turística;
- II. La calidad de los servicios turísticos prestados a los turistas;
- III. La contribución al fomento, cuidado y protección del patrimonio cultural, artístico y turístico;
- IV. La promoción del Estado como destino turístico;

ARTÍCULO 41. El premio a que se refiere el artículo anterior será entregado por el Ejecutivo del Estado anualmente en ceremonia pública y solemne. El Reglamento establecerá sus características, condiciones y requisitos para su otorgamiento.

La Secretaría tendrá entre sus atribuciones expedir la convocatoria, recibir las propuestas y remitir al Consejo Estatal la terna de candidatos a recibir dicho premio.

El Consejo Estatal analizará la terna y determinará quién se hará merecedor de recibir el premio. Dicho fallo será inapelable. El Premio consistirá en un diploma, estímulo económico y, en su caso, el apoyo adicional que acuerde el Consejo.

Asimismo, en el mismo evento, la Secretaría podrá otorgar reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, que hayan destacado en cualquiera de los siguientes casos:

- I. El desarrollo de la actividad turística;
- II. La calidad de los servicios turísticos prestados a los turistas;
- III. La contribución al fomento, cuidado y protección del patrimonio cultural, artístico y turístico;
- IV. La promoción del Estado como destino turístico;





<p>V. La protección del medioambiente, y</p> <p>VI. La innovación tecnológica en la prestación de los servicios turísticos.</p>	<p>V. La protección del medioambiente, y</p> <p>VI. La innovación tecnológica en la prestación de los servicios turísticos.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO SERVICIOS TURISTICOS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Generalidades</p> <p>ARTÍCULO 42. El Estado impulsará el desarrollo de los principales segmentos turísticos en el Estado, siendo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Turismo Social; II. Turismo Infantil; III. Turismo Deportivo; IV. Turismo de Aventura; V. Turismo Médico, de Reuniones y Negocios; VI. Turismo Gastronómico; VII. Turismo Accesible; VIII. Turismo Cultural, y IX. Turismo Sostenible.
<p>ARTICULO 43. La Secretaría podrá concertar acuerdos con los prestadores de servicios turísticos para lograr una oferta razonable de paquetes, planes y circuitos turísticos a precios y condiciones adecuadas, que fortalezcan el desarrollo del turismo social.</p>	<p>ARTICULO 43. La Secretaría, celebrará acuerdos con prestadores de servicios turísticos, mediante los cuales se determinen precios y condiciones accesibles, así como paquetes planes y circuitos turísticos que hagan posible el cumplimiento de los objetivos previstos en este Capítulo, en beneficio de grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, personas adultas mayores, servidores públicos, magisteriales, estudiantes, personas pensionadas y otros similares.</p>





CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

LXIII
LEGISLANDO
JUNTOS

<p>ARTICULO 56. La Secretaría y los ayuntamientos vigilarán que las disposiciones establecidas en el presente capítulo se cumplan.</p>	<p>ARTÍCULO 56. Las características mínimas con que deberán contar los prestadores de servicios turísticos serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Rampas de acceso; II. Señalética en cuando menos dos idiomas; III. Baños con dispositivos de apoyo, y IV. Accesos con aperturas adecuadas para ingresar con aparatos de movilidad reducida. <p>Los prestadores de servicios de alojamiento, deberán de contar con al menos una habitación adaptada a las necesidades de las personas adultas mayores en planta baja preferentemente o en primer piso y contar con espacios adecuados dentro de la habitación para su desplazamiento.</p> <p>Todos los prestadores de servicios turísticos señalaran en su publicidad, si cuentan con accesibilidad para personas adultas mayores, incluyendo fotos.</p> <p>La Secretaría y los ayuntamientos vigilarán que las disposiciones establecidas en el presente capítulo se cumplan.</p>
<p>ARTÍCULO 62 BIS. La Secretaría promoverá el turismo gastronómico, el cual comprende la visita a regiones, comunidades o centros urbanos del Estado, con el fin único o complementario de degustar los platillos y bebidas locales. La gastronomía local se incluirá en las campañas de promoción del turismo.</p>	<p>ARTÍCULO 62 BIS. La Secretaría promoverá las fortalezas del Estado para impulsar el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares.</p> <p>Para tal efecto la Secretaría dentro de su estructura orgánica contará con una Oficina de Congresos y Convenciones, la cual tendrá las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Prospectar los eventos nacionales e internacionales de Turismo de Reuniones susceptibles de realizarse en San Luis Potosí;





	<p>II. Postular a San Luis Potosí como sede para eventos de Turismo de Reuniones, así como apoyar la postulación que realicen asociaciones de profesionales, organizaciones civiles y prestadores de servicios turísticos;</p> <p>III. Apoyar la realización de los eventos de Turismo de Reuniones que se efectúen en San Luis Potosí;</p> <p>IV. Brindar Información sobre la infraestructura con la que cuenta como destino turístico el Estado, asesorar sobre la mejor forma de solventar las necesidades que requieran los organizadores de los eventos cuando la entidad sea sede o subsede, tales como gestiones de tarifas preferenciales con prestadores de servicios turísticos, gestión para la utilización de recintos históricos, o enlace con otras dependencias estatales;</p> <p>V. Efectuar las gestiones correspondientes ante las dependencias y entidades de Gobierno del Estado, así como del sector social y de la iniciativa privada, con el fin de que la infraestructura del segmento de Turismo de Reuniones se adecue permanentemente a las necesidades de este segmento, y</p> <p>VI. Realizar estudios y análisis acerca del sector y proponer la política en esta materia al titular de la Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 62 BIS. La Secretaría promoverá el turismo gastronómico, el cual comprende la visita a regiones, comunidades o centros urbanos del Estado, con el fin único o complementario de degustar los platillos y bebidas locales. La gastronomía local se incluirá en las campañas de promoción del turismo.</p>	<p>ARTÍCULO 62 ter. La Secretaría promoverá el turismo gastronómico, el cual comprende la visita a regiones, comunidades o centros urbanos del Estado, con el fin único o complementario de degustar los platillos y bebidas locales y dulces tradicionales. La gastronomía local se incluirá en las campañas de promoción del turismo.</p>
<p>ARTÍCULO 62 TER. La Secretaría podrá actuar en coordinación con los prestadores de los servicios gastronómicos y turísticos, e</p>	<p>ARTÍCULO 62 quater. La Secretaría podrá actuar en coordinación con los prestadores de los servicios gastronómicos y turísticos, e</p>



<p>instituciones educativas, para el rescate, preservación y promoción de las tradiciones gastronómicas de la Entidad.</p>	<p>instituciones educativas, para el rescate, preservación y promoción del Capítulo e las tradiciones gastronómicas de la Entidad.</p> <p>La Secretaría y la Secretaría de Cultura incentivarán la promoción a productores primarios o secundarios de alimentos, la creación o fortalecimiento de festivales gastronómicos, así como de restaurantes o lugares específicos para la degustación de alimentos, que representen la diversidad cultural del Estado.</p>
<p>ARTICULO 65. Los requisitos para ser prestador de servicios se fijarán en el Reglamento de esta Ley, atendiendo a los siguientes principios:</p> <p>I. No deberán constituir barreras a la entrada de nuevos participantes en la prestación de estos servicios en razón de profesión o de capital, y</p> <p>II. Sólo se establecerán garantías a cargo de los prestadores de servicios turísticos, cuando sea necesario asegurar su debida operación con objeto de proteger al turista. Las garantías que se fijen no deberán constituir una carga económica excesiva para el prestador, y serán establecidas a juicio de la Secretaría y de acuerdo a cada caso particular.</p>	<p>ARTÍCULO 65. Para operar, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen la Secretaría Federal, las disposiciones reglamentarias correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas, las leyes del Estado y los reglamentos municipales. Los requisitos para ser prestador de servicios se fijarán en el Reglamento de esta Ley, atendiendo a los siguientes principios:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Se sancionará de conformidad con la ley a los prestadores de servicios turísticos que incurran en discriminación.</p>
<p>ARTICULO 66. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p>	<p>ARTÍCULO 66. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría, con el propósito de</p>

I. Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;

IV. Solicitar y recibir de la Secretaría, capacitación y asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, de acuerdo con los planes y programas elaborados por ésta;

incrementar y fomentar el turismo, y ser incluidos en la elaboración de los mismos y considerados en la formulación de acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;

II. Participar en los Consejos estatal, regionales y municipales de impulso al turismo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

III. Inscribirse y aparecer en el Registro Nacional de Turismo;

IV. Recibir del turista la remuneración convenida por los servicios turísticos que le proporcione;

V. Solicitar y recibir de la Secretaría, capacitación y asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, de acuerdo con los planes y programas elaborados por ésta;

VI. Participar en los programas de profesionalización y capacitación del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;

VII. Obtener la certificación laboral y las demás que se otorguen en los términos de esta Ley;

VIII. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y procedimientos de verificación que se identifique y presente la documentación que autoriza la visita;

IX. Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística nacional e internacional de la Secretaría;

X. Solicitar apoyo en la celebración de eventos culturales, deportivos, gastronómicos,



GOBIERNO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
ESTABLISHED

LXIII

**LEGISLANDO
JUNTOS**

<p>V. Formar parte del Sistema de Clasificación de Hoteles, así como obtener la clasificación que se otorgue en los términos de la normatividad aplicable, y</p> <p>II. Ser incluidos en la elaboración de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>III. Ser incluidos en el diseño y ejecución de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realicen los Ayuntamientos siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>VI. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento.</p>	<p>convenciones, conferencias, exposiciones y demás eventos organizados con fines turísticos;</p> <p>XI. Formar parte del Sistema de Clasificación de Hoteles, así como obtener la clasificación que se otorgue en los términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XII. Recibir de la Secretaría, reconocimiento y el apoyo para la obtención de incentivos fiscales, cuando tenga dentro de su plantilla laboral, jóvenes potosinos, estudiantes o egresados de las Instituciones Públicas o Privadas dedicadas a la especialidad de Turismo en el Estado, así como cuando incorpore a su planta laboral en un porcentaje de cuando menos diez por ciento del total, a personas adultas mayores;</p> <p>XIII. Ser incluidos en la elaboración de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>XIV. Ser incluidos en el diseño y ejecución de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realicen los Ayuntamientos siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>XV. En su caso tramitar las concesiones y permisos requeridos para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales y bienes inherentes a las mismas, así como de los demás permisos y autorizaciones municipales y estatales necesarios para su operación.</p> <p>XVI. Los demás que se señalen por esta Ley y su Reglamento.</p>
<p>ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p>	<p>ARTÍCULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p>



<p>I. Aquellas señaladas en la Ley General, por lo que se refiere a la actividad turística realizada en el territorio estatal;</p> <p>II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;</p> <p>III. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos, cuando se realice por medios cibernéticos;</p> <p>IV. Proporcionar en los términos contratados, los bienes y servicios que se ofrezcan al turista;</p> <p>V. Respetar los precios y tarifas registrados ante la dependencia normativa;</p> <p>VII. Respetar las reservaciones que hagan los usuarios, en los términos y condiciones que hayan sido contratadas;</p> <p>VIII. Capacitar a su personal;</p>	<p>I. Las que dispone la Ley General, por lo que se refiere a la actividad turística realizada en el territorio estatal;</p> <p>II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;</p> <p>III. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento como de la autoridad competente ante la que se puedan presentar quejas;</p> <p>IV. Cumplir en su operación con las disposiciones legales en materia ecológica y de preservación del patrimonio cultural y procurar que los usuarios de sus servicios se comporten de manera responsable durante su estancia en el Estado;</p> <p>V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar sus datos oportunamente;</p> <p>VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos, cuando se realice por medios cibernéticos;</p> <p>VII. Proporcionar en los términos contratados, los bienes y servicios que se ofrezcan al turista;</p> <p>VIII. Respetar los precios y tarifas registrados ante la dependencia normativa; y expedir copia detallada de los consumos realizados;</p> <p>IX. Respetar las reservaciones que hagan los usuarios, en los términos y condiciones que hayan sido contratadas;</p>
--	--



IX. Cumplir con las disposiciones que le sean aplicables de acuerdo a la normatividad aplicable al servicio y a la del sector;

X. Proporcionar a la Secretaría datos e información estadística que ésta le solicite, en relación con la actividad turística;

XI. Realizar su publicidad sin alteración o falseamiento de los hechos históricos, o las manifestaciones de la cultura;

XII. Emplear destacadamente el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas;

XIII. Tener en cada establecimiento, a la vista del público, los reglamentos interiores aprobados por las autoridades competentes;

XIV. Velar por los intereses y seguridad de los turistas;

X. Capacitar a su personal y promover su profesionalización;

XI. Cumplir con las disposiciones que le sean aplicables de acuerdo con la normatividad que corresponda al servicio y al sector;

XII. Proporcionar a la Secretaría datos e información estadística que ésta le solicite, en relación con la actividad turística; **así como la información que les soliciten las autoridades competentes, en todo lo relativo a los servicios que presten;**

XIII. Contribuir con la Secretaría en a la obtención de información base para la integración estadística, aplicando la encuesta de grado de satisfacción del visitante, de acuerdo con los parámetros establecidos en los documentos que al efecto le proporcione la Secretaría, el cual recabará datos sobre su lugar de origen, medio de transporte utilizado para su traslado, número de personas con las que viaja y el promedio de turistas-noche;

XIV. Realizar su publicidad sin alteración o falseamiento de los hechos históricos, o las manifestaciones de la cultura;

XV. Emplear destacadamente el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas;

XVI. Contar con señalética en cuando menos español e Inglés;

XVII. Tener en cada establecimiento, a la vista del público, los reglamentos interiores aprobados por las autoridades competentes;

XVIII. Velar por los intereses y seguridad de las **personas** turistas;



XV. Mantener en las mejores condiciones de higiene y eficacia los locales, instalaciones y equipos que se ofrezcan al turista, de conformidad con la legislación aplicable;

XVI. Proporcionar la información que les soliciten las autoridades competentes, en todo lo relativo a los servicios que presten;

XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes;

XVIII. Cumplir con las medidas que en materia de protección civil se determinen por la autoridad competente, y

VI. Expedir copia detallada de los consumos realizados;

XIX. Mantener en las mejores condiciones de higiene y eficacia los locales, instalaciones y equipos que se ofrezcan al turista, de conformidad con la legislación aplicable;

XX. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes;

XXI. Contar con lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona adulta mayor o con cualquiera condición, así como permitir el acceso de sillas de ruedas, bastones, aparatos médicos, camillas o demás ayudas necesarias para personas adultas mayores;

XXII. Cumplir con las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado y con los lineamientos de la Secretaría, en esta materia, así como con las obligaciones que en materia de seguridad, migración y salud les imponga el orden jurídico vigente;

XXIII. Participar con la Secretaría en los programas que promuevan la donación de alimentos en buen estado no utilizados en hoteles y restaurantes, con la finalidad de que se destinen a la población en situación de carencia alimentaria;

XXIV. Ofrecer al turista la obtención de una prima de seguro a través de un pago adicional para su protección, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera;

<p>XIX. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.</p>	<p>XXV. Expedir copia detallada de los consumos realizados;</p> <p>XXVI. Participar en los programas que fomenten una cultura de protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual y/o laboral en la Industria del Turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría, y</p> <p>XXVII. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.</p>
<p>ARTICULO 68. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:</p> <p>I. No ser discriminado en la realización de las actividades y servicios turísticos;</p> <p>II. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos y, en su caso, el precio de los servicios;</p>	<p>ARTÍCULO 68. Corresponde a la Secretaría la protección integral al turista, por lo que deberá organizar y vigilar el cumplimiento de los programas y medidas de asistencia, auxilio y protección a los visitantes del estado en coordinación con las dependencias que concurran en tales objetivos, e intervenir en las acciones de auxilio a los turistas en casos de emergencias, y desastres.</p> <p>Las y los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:</p> <p>I. Ser atendido con respeto, amabilidad y calidad, por quienes presten los servicios turísticos, y no ser discriminado en la realización de las actividades y servicios contratados;</p> <p>II. Recibir orientación por parte del Estado y los Municipios, a través de sus oficinas y módulos de información, sobre la oferta turística de la Entidad o municipio de que se trate;</p> <p>III. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de</p>



<p>III. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;</p> <p>IV. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;</p> <p>V. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;</p> <p>VI. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente;</p> <p>VII. Formular quejas y denuncias de la prestación de los servicios turísticos, y</p> <p>VIII. Los demás derechos reconocidos por las disposiciones federales y del Estado, aplicables a la materia.</p>	<p>los servicios turísticos y, en su caso, así como sobre el precio de los servicios;</p> <p>IV. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;</p> <p>V. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;</p> <p>VI. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;</p> <p>VII. Contar con las condiciones de higiene, seguridad y protección civil de sus personas y bienes, en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente;</p> <p>VIII. Formular quejas y denuncias ante la Secretaría y demás autoridades competentes sobre la prestación de los servicios turísticos, y</p> <p>IX. Los demás derechos reconocidos por las disposiciones federales y del Estado, aplicables a la materia.</p> <p>Siempre que así lo deseen las y los turistas podrán contestar la encuesta sobre el Grado de Satisfacción del Visitante, que les proporcionen los prestadores de servicio, para fines estadísticos.</p> <p>Las personas visitantes Estatales contarán con un plan preferencial de descuento, con un mínimo de veinte y un máximo de cincuenta por ciento, sobre el precio establecido por producto turístico.</p>
<p>ARTÍCULO 82. El Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, tiene como función primordial implementar, asesorar y financiar los</p>	<p>ARTÍCULO 82. Para la implantación de programas de fomento y desarrollo turístico sostenible, así como para apoyar la generación de micro, medianas y pequeñas empresas</p>



<p>planes, programas y acciones de promoción turística del Estado, y se integrará con la partida presupuestal que, en su caso, apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo.</p>	<p>turísticas la Secretaría creará el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, cuya función primordial será implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado, y se integrará con la partida presupuestal que, en su caso, apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo.</p> <p>El patrimonio del Fideicomiso se integrará con:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La aportación inicial y las futuras que haga el Gobierno del Estado; II. Las aportaciones que mediante convenio, realicen los municipios del Estado; III. Los rendimientos que se obtengan en la inversión y reinversión de los activos líquidos; IV. Los fondos internacionales y nacionales de apoyo a actividades turísticas, y V. Las aportaciones voluntarias de los prestadores de servicios turísticos.
<p>ARTICULO 83. Son finalidades del Fideicomiso:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Contribuir a la realización oportuna y eficaz de los programas de promoción turística de la Secretaría, con la anticipación que requieren las campañas, temporadas y eventos turísticos; II. Implementar programas para promover, fomentar y mejorar la actividad turística y la imagen del Estado, a través de la elaboración y difusión de campañas de promoción y publicidad nacional e internacional; III. Evaluar la viabilidad de los proyectos antes de que se sometan a la consideración de su Comité Técnico; 	<p>ARTÍCULO 83. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. Realizar estudios de factibilidad y evaluar la viabilidad de los proyectos de inversión, antes de que se sometan a la consideración de su Comité Técnico; IV. a VIII ...



IV. Apoyar a la Secretaría en el desarrollo de los programas para promocionar, fomentar y mejorar la actividad turística estatal, a través de la elaboración y difusión de campañas de promoción y publicidad turística nacional e internacional;

V. Llevar registros contables periódicos de las operaciones celebradas, observando la normatividad vigente en la materia;

VI. Atender las auditorías de organismos gubernamentales y privados facultados para ello;

VII. Emitir estados financieros e informes de actividades, y

VIII. En general, todas aquellas que permitan la realización de sus finalidades.

TÍTULO NOVENO
ÓRGANOS COLEGIADOS:
CONSEJOS ESTATAL, REGIONALES Y
MUNICIPALES DE IMPULSO AL TURISMO

Capítulo I
Integración del Consejo Estatal de Impulso al
Turismo

ARTICULO 85. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Turismo, quien lo presidirá, y contará con sus vocales que serán los representantes del sector involucrado, así como de autoridades, todos tendrán voz y voto; serán:
- a) El representante de la Cámara de Comercio del Estado.
 - b) El representante de la Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado.
 - c) El representante de los restauranteros y alimentos condimentados en el Estado.
 - d) El Secretario de Comunicaciones y Transportes.
 - e) El Secretario de Educación.

ARTÍCULO 85. El Consejo Estatal de Impulso al Turismo estará integrado de la siguiente manera:

- I. La o el titular de la Secretaría de Turismo, quien lo presidirá,
- II. Las o los representantes de:
- a) La Cámara de Comercio del Estado.
 - b) La Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado.
 - c) Los restauranteros y alimentos condimentados en el Estado.
 - d) Las agencias de viajes asentadas en el Estado.**





- f) El Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.
- g) El Secretario de Ecología y Gestión Ambiental.
- h) El Secretario de Seguridad Pública.
- i) El Secretario de Cultura de San Luis Potosí.
- j) El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
- k) El Secretario de Desarrollo Social y Regional.
- l) El Director de la Junta Estatal de Caminos.
- m) El director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.
- n) El Director General de Protección Civil Estatal.
- ñ) El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- o) El Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- p) El Delegado de la Comisión Nacional del Agua.
- q) El Delegado de la Secretaría de Bienestar.
- r) El Delegado de la Financiera Rural.
- s) El Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- t) El representante de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios;

II. Un secretario técnico, que será el Secretario de Desarrollo Económico, quien asistirá a las sesiones del Consejo, con voz y voto;

III. El director general o su equivalente del área de la Secretaría, según el tema que se trate en la sesión;

IV. La Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado, a través de quien la presida, y

V. Las demás dependencias y entidades federales y municipales que el Consejo acuerde.

II. Quien presida la Comisión de Turismo del Congreso del Estado.

III. Un presidente o presidenta municipal representante de los municipios con vocación turística que se elegirá de conformidad con lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

IV. Las o los titulares de las delegaciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Financiera Rural, y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y

V. El representante de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

En el caso de los representantes del sector turístico empresarial se observarán los criterios de pluralidad, renovación periódica y representatividad de sus integrantes.

El Consejo tendrá una Secretaría Técnica, a cargo de quien resulte electo por mayoría de votos de entre quienes integren el mismo.

Las y los integrantes del Consejo tendrán voz y voto;

Los cargos de este Consejo serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna. Por cada integrante del Consejo Estatal, se nombrará un suplente.

El o la titular de la Presidencia del Consejo podrá suplirse por la o el titular de la Dirección General o su equivalente del área de la





<p>Los cargos de este Consejo serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna.</p> <p>Por cada integrante del Consejo Consultivo Estatal, se nombrará un suplente.</p>	<p>Secretaría, relacionado con el tema que se trate en la sesión.</p> <p>El Consejo se reunirá cuando menos dos veces al año por convocatoria de la presidencia o por cuando lo soliciten a la presidencia cuando menos tres integrantes de mismo.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De las Atribuciones del Consejo Consultivo Estatal</p> <p>ARTICULO 86. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Analizar permanentemente las condiciones del servicio de los prestadores, recomendando y validando los programas y acciones de carácter técnico y financiero, para mejorar la prestación del servicio;</p> <p>II. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, programas y acciones de carácter técnico y financiero convenientes para mejorar la prestación de los servicios turísticos en la Entidad;</p> <p>III. Llevar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia del servicio de turismo;</p> <p>IV. Establecer mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de Información, con entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio turístico en el Estado;</p> <p>V. Opinar sobre la elaboración del Programa Sectorial de Turismo;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Atribuciones del Consejo Estatal de Impulso al Turismo</p> <p>ARTÍCULO 86. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Analizar permanentemente las condiciones del servicio de los prestadores, recomendando y validando los programas y acciones de carácter técnico y financiero, para mejorar la prestación del servicio;</p> <p>II. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, programas y acciones de carácter técnico y financiero convenientes para mejorar la prestación de los servicios turísticos en la Entidad;</p> <p>III. Llevar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia del servicio de turismo;</p> <p>IV. Establecer mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de Información, con entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio turístico en el Estado;</p> <p>V. Opinar y aportar propuestas para la formulación del Programa Sectorial de Turismo y del Programa de Ordenamiento, dar seguimiento al desarrollo y cumplimiento de las acciones, obras y metas que deriven de los mismos y realizar la evaluación anual correspondiente, debiendo remitir al Titular del Ejecutivo los resultados de la misma;</p>





<p>VI. Conocer las opiniones y recomendaciones de los Consejos Consultivos Regionales Municipales, aportando los elementos que consideren necesarios para ser sometidos a la consideración del Ejecutivo;</p> <p>VII. Vigilar la aplicación de los métodos de control y evaluación del servicio, y</p> <p>VIII. Hacer propuestas a la Secretaría sobre el diseño y los elementos de las marcas turísticas estatal y regionales.</p>	<p>VI. Conocer las opiniones y recomendaciones de los Consejos Regionales y de los Consejos Municipales, aportando los elementos que consideren necesarios para ser sometidos a la consideración del Ejecutivo;</p> <p>VII. Vigilar la aplicación de los métodos de control y evaluación del servicio;</p> <p>VIII. Cooperar con el gobierno estatal y los ayuntamientos, en el estudio de las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Generales que afecten directa o indirectamente al turismo;</p> <p>IX. Integrar Comités especializados o sectoriales por cada segmento turístico que se practique en el Estado para el cumplimiento de sus objetivos y funciones;</p> <p>X. Proponer las necesidades de capacitación prioritarias en las regiones del Estado, e impulsar la competitividad turística;</p> <p>XI. Hacer propuestas a la Secretaría sobre el diseño y los elementos de las marcas turísticas estatal y regionales, y</p> <p>XII. Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Capítulo III De la Integración de los Consejos Consultivos Regionales Municipales</p>	<p>Capítulo III Integración de los Consejos Regionales de Impulso al Turismo</p>
<p>Capítulo III De la Integración de los Consejos Consultivos Regionales Municipales</p> <p>ARTICULO 88. Se integrarán los consejos consultivos regionales municipales que conocerán de los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de turismo en todas sus modalidades, con el fin de emitir a</p>	<p>Capítulo III Consejos Regionales de Impulso al Turismo</p> <p>ARTÍCULO 88. Se integrarán los consejos regionales de impulso al Turismo, que conocerán de los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de turismo en todas sus modalidades, con el fin de emitir a</p>



<p>las autoridades las opiniones correspondientes en dicha materia.</p>	<p>las autoridades las opiniones correspondientes en dicha materia.</p> <p>Los Consejos Regionales se integrarán con los Municipios del Estado que respectivamente comprenden la región centro, media, huasteca y altiplano.</p>
<p>ARTICULO 89. El Consejo Consultivo Regional Municipal se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I. Un Presidente que será designado por los presidentes municipales involucrados en el Consejo Consultivo Regional Municipal;</p> <p>II. Un secretario técnico, que será designado por los presidentes municipales involucrados en el Consejo Consultivo Regional Municipal;</p> <p>III. El director o representante de turismo municipal, designado por los presidentes municipales involucrados en el Consejo Consultivo Regional;</p> <p>IV. El delegado regional de la Secretaría, o la persona que éste designe;</p> <p>V. Un representante por cada una de las cámaras de la industria, comercio, y servicios, constituidas en la región, y</p> <p>VI. Un representante de las instituciones educativas de la región.</p> <p>A invitación expresa del Presidente podrán participar en las sesiones del Consejo, los representantes de los sectores públicos y privados, estatales y municipales, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo.</p>	<p>ARTICULO 89. El Consejo Regional se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I. Un Presidente que será designado por los presidentes municipales involucrados en el Consejo Regional de cada zona, respectivamente;</p> <p>II. Una Secretaría Técnica, cuya titularidad será designada por las y los presidentes municipales involucrados en el Consejo Regional correspondiente;</p> <p>III. La persona titular de la Dirección o representante de turismo municipal, designado por los presidentes municipales involucrados en el Consejo Regional;</p> <p>IV. El delegado o la delegada regional de la Secretaría, o la persona que éste designe;</p> <p>V. Una persona representante por cada una de las cámaras de la industria, comercio, y servicios, constituidas en la región, y</p> <p>VI. Una persona representante de las instituciones educativas de la región.</p> <p>A invitación expresa del Presidente podrán participar en las sesiones del Consejo, las y los representantes de los sectores públicos y privados, estatales y municipales, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo.</p>



<p>En caso de ausencia del Presidente del Consejo, será el secretario técnico quien ejerza las atribuciones que le correspondan a aquél. El resto de los miembros del Consejo designarán a su suplente, quien fungirá como titular en caso de ausencia de éste, y deberán estar legalmente acreditados en los registros de la secretaria técnica del Consejo.</p> <p>Los consejos consultivos regionales, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en la región o municipio que corresponda</p>	<p>En caso de ausencia de la Presidencia del Consejo, será la Secretaría Técnica la que ejerza las atribuciones que le correspondan a aquella.</p> <p>El resto de las y los integrantes del Consejo designarán a su suplente, quien fungirá como titular en caso de ausencia de éste, y deberán estar legalmente acreditados en los registros de la secretaria técnica del Consejo.</p> <p>Los consejos regionales, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en la región o municipio que corresponda</p>
<p>TITULO DECIMO DE LA VERIFICACION; LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO POLICÍA TURÍSTICA, VERIFICACION; INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Capítulo I Policía Turística</p>
<p>Capítulo I De la Verificación</p> <p>ARTICULO 91. La Secretaría, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, así como para denunciar la posible comisión de delitos y proporcionar información a otras autoridades, estará facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como para requerirles los datos, documentos o informes que estime necesarios.</p>	<p>Capítulo II Verificación</p> <p>ARTICULO 91. La Secretaría, podrá realizar verificaciones a los prestadores de servicios turísticos, para supervisar la operación y atención al turista, previo convenio con la Secretaría Federal. Este convenio establecerá las bases a las que se sujetarán dichas verificaciones, sin perjuicio de que la Secretaría realice las que considere pertinentes, con observancia de lo dispuesto en este capítulo, con el objeto de evitar duplicación de funciones en materia de verificación. Una vez celebrado dicho convenio, estará facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como para requerirles los datos, documentos o informes que estime necesarios.</p>



<p>Del mismo modo, podrá allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público, la posible comisión de delitos relacionados con la prestación de servicios turísticos</p> <p>Para la imposición de sanciones, las actuaciones que practique la Secretaría y los procedimientos respectivos, se apegará a lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>En las verificaciones se podrá comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, se llevará a cabo el procedimiento para imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, así como para denunciar la posible comisión de delitos y proporcionar información a otras autoridades.</p> <p>Del mismo modo, podrá allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público, la posible comisión de delitos relacionados con la prestación de servicios turísticos.</p> <p>Para la imposición de sanciones, las actuaciones que practique la Secretaría y los procedimientos respectivos, se apegará a lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De las Infracciones y Sanciones</p> <p>ARTICULO 93. El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por parte de los prestadores de bienes y servicios turísticos, constituirá infracción y, a juicio de la Secretaría, se podrán imponer, indistintamente, las siguientes correcciones disciplinarias:</p> <p>I. Amonestación; II. Apercibimiento, y III. Multa de diez hasta cien unidades de medida y actualización vigente.</p> <p>Tratándose de quejas presentadas por los turistas contra prestadores de servicios turísticos, la Secretaría las turnará a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la que conocerá de su recepción, desahogo y resolución y, en su caso, arbitraje y sanción, en los términos de la Ley de Protección al Consumidor.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Infracciones y Sanciones</p> <p>ARTICULO 93. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Multa de diez hasta quinientas unidades de medida y actualización vigente.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Asimismo, si de las quejas presentadas por los turistas se derivan infracciones a diversas disposiciones legales por parte de los prestadores de servicios turísticos, la Secretaría las turnará a las autoridades competentes.	
ARTÍCULO 102. Contra los actos y resoluciones dictados por la Secretaría, procederá el recurso de revisión previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 102. Contra los actos y resoluciones dictados por la Secretaría, procederán el recurso de revisión previsto en El Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Esta Iniciativa, propone en concreto la suma de esfuerzos, resiliencia y cooperación de todos los actores que integran la comunidad turística, para en aras de una visión común que parta de un adecuado diagnóstico de la situación del turismo del estado, haga uso integral de los mecanismos que establece esta propuesta para llevar a San Luis Potosí a reconocer, invertir, explotar y consolidar su enorme potencial que de manera natural está llamado a ser uno de los destinos turísticos más multifacéticos y de mayor envergadura en el orden nacional e internacional.

Por lo anterior, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 1º; 3º; 4º; 6º en sus fracciones I, IV, IX y X; 8º en sus fracciones I, II, XV, XVI, XXII, XXIV; XXV; XXXIII; 9; 10, la

denominación del Título Tercero, "Programa Sectorial de Turismo; Sistema de Información Turística; y Registro Nacional de Turismo" y de su Capítulo I "Planeación y Programas en Materia de Turismo": los artículos 11; 12; 14; 15; 16, la denominación del Capítulo III "Registro Nacional de Turismo; los artículos 17; 18 primer párrafo; 19 primer párrafo; la denominación del Título Cuarto "Planta Turística, Índice de Vocación Turística de los Municipios y Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible y del Capítulo I, "Planta Turística"; los artículos 22; 23; 24; 25; 26; 29; 38; 39; 40; 41; La denominación del Capítulo I, "Generalidades", del Título Sexto, los artículos 42; 43; 56; 62 bis; 62 ter; 65 en su primer párrafo; 66; 67; 68; la denominación del Título Octavo, la denominación del Capítulo II "Instrumentos de Inversión y Fideicomiso para el Desarrollo del Turismo"; los artículos 82; 83 en su fracción III; la denominación del Título Noveno "Órganos Colegiados, Consejos Estatal, Regionales, y Municipales de Impulso al Turismo" el Capítulo I "Integración del Consejo Estatal de Impulso al Turismo; el artículo 85; la denominación del Capítulo II "Atribuciones del Consejo Estatal de Impulso al Turismo"; el artículo 86; la denominación del Capítulo III "Consejos Regionales de Impulso al Turismo"; los artículos 88 y 89; la denominación del Título Décimo, que pasa a ser "Décimo Primero" "Policía Turística, Verificación; Infracciones y Sanciones"; el Capítulo I "De la Verificación" que pasa a ser Capítulo II; el artículo 91; el Capítulo II "De las Infracciones y Sanciones" que pasa a ser Capítulo III "Infracciones y Sanciones"; el artículo 93 en su fracción III y el artículo 102; y **SE DEROGA** el artículo 27; de la **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y regulan

la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción **del desarrollo** de la actividad turística, **como una prioridad para el desarrollo económico y social del Estado.**

El aprovechamiento eficiente de los recursos turísticos del Estado, en beneficio de los grupos sociales y privados que concurren a estas actividades en los términos de esta Ley, lo cual se debe realizar con estricto respeto a las normas federales y estatales preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico.

La comunidad turística en la Entidad, favorecerá los principios de sostenibilidad, inclusión, y perspectiva de género.

ARTÍCULO 3. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer los mecanismos de coordinación entre el Ejecutivo del Estado con la Federación y los ayuntamientos, en relación con las facultades concurrentes que establece la Ley General de Turismo, así como incrementar la participación de los sectores social y privado de la entidad en la actividad turística;

II. Formular, planear y programar las políticas en materia de turismo; bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo económico equilibrado de las regiones del Estado, y de los municipios, a corto, mediano y largo plazos;



LXIII
LEGISLANDO
JUNTOS

- III. Promover y fomentar la actividad turística en la Entidad;**
- IV. Garantizar el reconocimiento y el ejercicio de derechos y obligaciones de turistas y prestadores de servicios turísticos;**
- V. Propiciar la profesionalización de la actividad turística y elevar la calidad y competitividad de los servicios turísticos;**
- VI. Definir los derechos y obligaciones de los sujetos de la ley;**
- VII. Determinar las dependencias, entidades y órganos colegiados que serán autoridades en la materia, sí como la coordinación entre las mismas;**
- VIII. Establecer la participación estatal y la de los municipios en la determinación y operación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible;**
- IX. Promover la profesionalización y capacitación continua de los recursos humanos que presten servicios turísticos;**
- X. Promover e incentivar entre la población la cultura turística;**
- XI. Formular y aplicar políticas de apoyo y fomento al turismo con igualdad de género en el Estado y municipios;**



XII. Gestionar la inversión pública, privada y social en el sector turístico e impulsar la modernización de la actividad turística, a partir de la conservación, mejoramiento y uso sostenible de los atractivos turísticos;

XIII. Definir los lineamientos para la prestación de servicios turísticos, así como los derechos y obligaciones de los turistas;

XIV. Establecer los mecanismos y acciones para la recuperación del sector turístico en caso de desastres naturales o contingencias sanitarias, y

XV. Establecer los mecanismos de verificación e inspección, así como la imposición de sanciones por incumplimiento o contravención a la presente Ley.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Actividades turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros motivos;

II. Área natural protegida: las zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, **declaradas como tal por decreto del Ejecutivo Federal**, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia;

III. Atlas Turístico: el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo en el Estado;

IV. Certificación San Luis Turístico: el conjunto de normas estatales que establecen estándares de calidad mundial para los servicios turísticos y que extiende la Secretaría de Turismo a los prestadores de servicios turísticos que cumplen con dichos estándares;

V. Comunidad turística: Relaciones y manifestaciones generadas entre los diversos actores sociales, en sus tres elementos: gobierno, prestadores de servicios turísticos, así como la comunidad anfitriona, que convergen, aportan y se ven afectados por la actividad turística, con el propósito de organizarse para fomentar y perfeccionar dicha actividad, en busca de ofrecer un servicio turístico integral;

VI. Comisiones Metropolitanas: las Comisiones Metropolitanas de Turismo, dependientes de los Consejos Regionales de Impulso al Turismo;

VII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Impulso al Turismo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos y las dependencias involucradas en el sector turístico;

VIII. Consejos Regionales: los Consejos Regionales de Impulso al Turismo integrados por uno o varios municipios del Estado, que se integra en una



región turística, o en una región geográfica específica para el desarrollo de rutas y productos turísticos;

IX. Consejo Municipal de Impulso al Turismo: Cada uno de los Consejos Municipales de Impulso al Turismo, de los municipios con vocación turística de la Entidad;

X. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera **sostenible;**

XI. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;

XII. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, **responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado; integrado con aportaciones estatales, municipales y fondos de apoyo internacional, que tendrá como finalidad la implantación de programas de fomento y desarrollo del turismo, así como apoyar la generación de micro, pequeñas y medianas empresas turísticas y culturales en el Estado;**



XIII. Guía especializado: la persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;

XIV. Índice de Vocación Turística: el conjunto de variables de sustentabilidad, que permitirán definir el potencial turístico de los municipios del Estado;

XV. Infraestructura: el conjunto de obras y servicios que sirven de base para promover el desarrollo socioeconómico en general, entre los que se encuentran: vías de comunicación, carreteras, parques, energía eléctrica, agua potable y saneamiento, entre otros;

XVI. Inventario municipal de proyectos: El documento con la relación de proyectos de infraestructura pública para el fortalecimiento del turismo en los municipios del Estado, que es parte del diagnóstico para determinar el Índice de Vocación Turística de cada municipio, y que hace posible que la actividad turística cumpla eficazmente su papel como agente detonador de las economías locales;

XVII. Inventario de atractivos turísticos: el conjunto de riquezas y lugares que representen centros de atracción para visitantes y que deberá difundirse de manera prioritaria para impulsar el turismo en los mismos;

XVIII. Ley General: la Ley General de Turismo;

XIX. Municipio con vocación turística: el que cumple con los parámetros establecidos en el Índice de Vocación Turística;

XX. Normas: las normas oficiales mexicanas;

XXI. Patrimonio Turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;

XXII. Planta turística: el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;

XXIII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos;

XXIV. Prestador de servicios de turismo de aventura: la persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;

XXV. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrecen, proporcionan o contratan servicios para las y los visitantes,

incluyendo los ofertados por medio de aplicaciones, redes sociales, plataformas digitales o cualquier otro medio de aplicación similar. Se entiende por plataforma digital la aplicación tecnológica mediante la cual la persona física o moral administradora opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, que permite contratar servicios de hospedaje;

XXVI. Programa de Ordenamiento: el Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio del Estado, considerado el instrumento de la política turística, formulado con un enfoque socioeconómico, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas adecuadas, con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de medio ambiente y ordenamiento territorial;

XXVII. Programa Regional: El Programa Turístico Regional del Estado, diseñado para potencializar una región específica o zona turística, con la asignación respectiva de recursos e infraestructura necesarios para lograr dicho propósito;

XXVIII. Programa Sectorial: el Programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXIX. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva y difusión, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

XXX. Pueblos mágicos: la localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible, y que cumple con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento;

XXXI. Recursos turísticos: el conjunto de elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XXXII. Registro Nacional de Turismo: el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos en el orden nacional, con objeto de conocer el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera;

XXXIII. Reglamento: el Reglamento de la presente Ley;

XXXIV. Reglamento de la Ley General: el Reglamento de la Ley General de Turismo;

XXXV. Ruta Turística: el circuito temático o geográfico que se basa en el patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas, **para promocionarlo como un producto turístico;**



XXXVI. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXXVII. Secretaría Federal: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XXXVIII. Segmento Turístico: la división del mercado en grupos de consumidores relativamente homogéneos, que exigen estrategias de mercadotecnia diferenciadas para satisfacer sus necesidades y conseguir los objetivos comerciales de las empresas turísticas;

XXXIX. Servicios Turísticos: los prestados a través de:

- a. Hoteles, moteles, albergues, y demás establecimientos y casas destinadas para el hospedaje, así como campamentos y paraderos de casas rodantes, centros culturales y de recreación, que presten servicios a turistas;
- b. Agencias, operadores y mayoristas de viajes;
- c. Guías de Turistas;
- d. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que presten servicio al turista;
- e. Empresas de sistema de intercambio de servicios turísticos;
- f. Transporte terrestre o acuático, eventual o programado, para el servicio exclusivo de turistas y/o de visitantes, y
- g. Otros servicios y actividades que no se encuentren comprendidos en esta fracción y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo;



XL. Sistema Estatal de Información Turística: el mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permite sistematizar y actualizar el Registro **Nacional** de Turismo;

XLI. Trabajadores turísticos: las personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, devengando un salario o remuneración económica;

XLII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan **las fracciones XLIII a LXVIII** de este artículo;

XLIII. Ecoturismo: el producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin las actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo especialmente a la población local;

XLIV. Turismo de aventura: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

XLV. Turismo de reuniones y negocios: el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;

XLVI. Turismo social: la actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;

XLVII. Turismo Sostenible: el que cumple con los siguientes lineamientos:

a. El uso óptimo de los recursos ambientales, como elemento esencial del desarrollo turístico, manteniendo los procesos ecológicos, conservando los recursos naturales y la diversidad biológica.

b. Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservar sus activos culturales arquitectónicos y sus valores tradicionales y contribuir al entendimiento y a la tolerancia intercultural.

c. Asegurar actividades económicas viables a largo plazo, que generen a todos los agentes beneficios socioeconómicos distribuidos equitativamente, entre los que se cuenten oportunidades de empleo estable y de obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas y que contribuyan a la reducción de la pobreza;

LVIII. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

LIX. Zonas de desarrollo turístico sostenible: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico, y

LX. Zonas Turísticas Culturales: Conjunto de municipios o zonas geográficas que, por sus características socioculturales, comparten una vocación turística en común.

ARTÍCULO 6º. ...

I. Establecer la política de **planeación, programación y ordenamiento en materia de turismo en el Estado, bajo los criterios de competitividad, sustentabilidad y desarrollo equilibrado de las regiones del Estado;**

II....

III. ...

IV. Celebrar convenios con la Federación, y las entidades federativas **y los municipios**, para la mejor prestación de los servicios turísticos;

V. a VIII. ...

IX. Aprobar el Programa Sectorial de Turismo **y el Programa de Ordenamiento en materia Turística;**

X. Establecer estrategias y planes de acción **en coordinación con el Gobierno federal y los gobiernos municipales, y con la participación de los sectores social y privado, para afrontar eventos naturales o de fuerza mayor que impliquen el cierre de servicios turísticos en el Estado**, con el objeto de reactivar el turismo;

XI. ...

XII. ...

ARTÍCULO 8º. ...

I. **Planear, formular, ejecutar, evaluar y proponer al Ejecutivo del Estado el Programa Sectorial y el Programa de Ordenamiento en materia de turismo, y aplicar las políticas públicas que se deriven de éstos; con carácter sostenible, transversal y multidimensional con el apoyo de las Dependencias y Entidades Estatales, con el objeto de potencializar el crecimiento económico del sector, así como multiplicar los beneficios sociales para la población;**

II. **Proyectar, promover y gestionar el desarrollo de la infraestructura turística;**

III. a XIV. ...

XV. **Promover y fomentar, en coordinación con el Gobierno Federal y las dependencias y entidades competentes de la administración pública del**

Estado, la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos;

XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales **a las personas físicas y morales prestadoras** de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro **Nacional** de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVII. a XXI. ...

XXII. Impartir la capacitación turística al sector, a través del fomento, apoyo y asesoría técnica, **así como colaborar con la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, mediante criterios de inclusión y equidad;**

XXIII. ...

XXIV. Implementar programas y acciones encaminadas a la estructuración de un sistema de capacitación **integral a las trabajadoras y los trabajadores** de la industria turística;

XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro **Nacional** de Turismo;

XXVI. a XXX. ...

XXXI. ...

XXXII. ...

XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente, así como difundir la clasificación **entre las personas físicas y morales que prestan servicios turísticos en el Estado;**

XXXIV. ...

XXXV. ...

ARTÍCULO 9. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Elaborar el Programa **de Desarrollo** Turístico Municipal, cuando las condiciones y características propias del municipio de que se trate **lo definan como un municipio con potencial turístico o con vocación turística**, mismo que deberá ser acorde con **los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, en el Programa Nacional de Turismo y en el Programa Sectorial; asimismo, participar en la formulación del Programa de Ordenamiento;**

II. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística, destacando las riquezas naturales, costumbres y tradiciones de los pueblos originarios y afroamericanos, cultura, historia, gastronomía y trabajo artesanal del municipio;

- III. En su caso, realizar el diagnóstico para ser considerado como municipio con vocación turística, dentro de los lineamientos establecidos por la Secretaría;
- IV. Proporcionar a la Secretaría las cifras, datos e información que le solicite en materia turística, para la elaboración de estadísticas, estudios, investigaciones o programas;
- V. Establecer el Consejo Municipal de Impulso al Turismo, que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la administración pública municipal, con el fin de lograr un desarrollo sostenible de la actividad turística en el municipio;
- VI. Vigilar y dar mantenimiento en coordinación con la Secretaría, a la infraestructura turística para que se conserve y mantenga en buenas condiciones;
- VII. Organizar, en coordinación con la Secretaría, la implementación de cursos, seminarios o talleres, y la celebración de congresos, encuentros o seminarios para la capacitación y adiestramiento del personal de las personas físicas o morales que presenten servicios turísticos;
- VIII. Participar, de acuerdo con los programas de promoción turística que expida la Secretaría, en ferias y eventos promocionales del sector, en los ámbitos estatal, nacional e internacional;

- IX.** Propiciar el aprovechamiento **sostenible** del territorio municipal en favor del turismo;
- X.** Fomentar y preservar las áreas susceptibles de constituirse en atractivo turístico;
- XI.** Colaborar en los términos que establezca la ley de la materia, con el gobierno Federal y entidades federativas, en el rescate y conservación de los sitios turísticos ubicados dentro de la región de que se trate;
- XII.** Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas estatales de investigación para el desarrollo turístico;
- XIII.** Participar con el Gobierno Federal, así como con los prestadores de servicios turísticos, en la constitución de fondos de fomento turístico;
- XIV.** Proponer al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico; así como participar con la Secretaría en la planeación y diseño de proyectos que tengan como fin la declaratoria de incorporación al Programa Pueblos Mágicos y su permanencia;
- XIV.** Vigilar que la publicidad, instalaciones, equipos fijos o móviles, o cualquier otro objeto, no demeriten el aspecto típico o el estilo arquitectónico de las poblaciones;
- XV.** Establecer y operar el Sistema de Información Turística Municipal;

- XVI.** Contribuir en la elaboración y actualización del Atlas Turístico de México y en la elaboración y actualización del Atlas Turístico del Estado;
- XVII.** Establecer medidas adicionales de protección y auxilio para el turista;
- XVIII.** **Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;**
- XIX.** Promover el uso adecuado del idioma nacional en la denominación de establecimientos y expresiones turísticas;
- XX.** Tomar en consideración las opiniones, usos y costumbres de las comunidades indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas, proyectos que les afecten;
- XXI.** Llevar a cabo por sí mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior;
- XXII.** Establecer y celebrar anualmente la semana de turismo municipal, en la cual se promoverá el municipio a nivel local, regional, nacional e

internacional, con el propósito de generar derrama económica en el mismo, en la cual deberá participar activamente, la ciudadanía, las instituciones educativas, culturales, deportivas y de seguridad pública;

XXIII. Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, para realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios que se encuentren dentro de su territorio;

XXIV. Implementar, mantener y supervisar de manera permanente la seguridad pública, orden, tranquilidad y paz pública en las áreas desarrolladas o destinadas para la actividad turística y la prestación de servicios turísticos, incluyendo sitios históricos;

XXV. Contar con Policía Turística cuando el municipio sea considerado con vocación turística, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de esta Ley;

XXVI. Conceder por acuerdo aprobado por cuando menos las dos terceras partes del Cabildo, y de conformidad con la ley de la materia, incentivos de carácter fiscal para la atracción de inversión de nuevos proyectos turísticos y para apoyar el crecimiento, desarrollo y consolidación de las empresas y prestadores de servicios turísticos en el Estado;

XXVII. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante las autoridades competentes, y

XXVIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.

ARTÍCULO 10. En los municipios con actividad turística significativa, los ayuntamientos integrarán sus propios **Consejos Municipales de Impulso al Turismo**, con la participación de los representantes de los sectores públicos, social y privado locales, de conformidad con la legislación aplicable y con el auxilio de la Secretaría, los que serán presididos por la o el titular de la presidencia municipal o la o el funcionario que designe.

TÍTULO TERCERO

PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO; SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA; Y REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Capítulo I

Planeación y Programas en Materia de Turismo

ARTÍCULO 11. El impulso, desarrollo y fomento de la actividad turística en el Estado deberá considerarse como una estrategia prioritaria para el desarrollo económico, social y cultural de la entidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales de las dependencias que el Ejecutivo del Estado disponga.

Dichas estrategias contemplarán acciones puntuales para el impulso de la actividad desde un enfoque transversal y sostenible.

Se deberá considerar la participación y consulta de las comunidades turísticas en el Estado, para la elaboración de lineamientos y estrategias que den base a la formulación de políticas públicas en materia turística, así

como en la planeación de los programas sectoriales de las dependencias del Ejecutivo del Estado y los municipios, con la finalidad de elaborar estrategias viables y sostenibles en la materia.

La Secretaría en coordinación con las autoridades educativas del Estado promoverá que se incluyan en los programas educativos del nivel básico, nociones sobre la importancia de la actividad turística y la necesidad de la preservación y cuidado del patrimonio tangible e intangible de las comunidades.

Los programas, estatal, regionales y los municipales, y en su caso los programas metropolitanos, en materia de turismo, deberán contener cuando lo menos la referencia al Plan o Programa del que derivan; los objetivos y metas que persiguen; las autoridades responsables que los ejecutarán; la descripción y ubicación de las acciones, obras y servicios, y la referencia a los recursos necesarios; así como las etapas y tiempos para su cumplimiento.

Adicionalmente deberán considerar el aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando, en todo caso, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; el aprovechamiento óptimo de los principales atractivos turísticos del Estado; el aprovechamiento de los principales atractivos turísticos culturales e históricos de las localidades que sean catalogadas como Pueblos Mágicos dentro y la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas, con los municipios y mediante acuerdos de concertación, con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 12. La Secretaría será la dependencia responsable de planear, establecer, coordinar y ejecutar la política turística, con objeto de impulsar el crecimiento y desarrollo del turismo en el Estado de San Luis Potosí, a través del Programa Sectorial.

La Secretaría ejecutará el Programa Sectorial que se sujetará a los objetivos y metas establecidas para el sector, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Turismo. Dicho programa deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

El Programa Sectorial deberá contener, entre otros elementos de planeación, lo siguiente:

- I. El análisis de la situación del turismo en el Estado;
- II. El diagnóstico de la vocación turística de los municipios;
- III. Las políticas, objetivos, prioridades y ejes rectores que orientarán la actividad turística en el Estado;
- IV. Una bolsa de inversión turística;
- V. Las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos de la actividad turística, con observancia de lo establecido en los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica aplicables;

VI. El **Inventario Municipal de Proyectos**, que se propondrá al titular del Ejecutivo para considerarse en el apartado de **infraestructura del Plan Estatal de Desarrollo**. Para la formulación del **Inventario de Proyectos**, la Secretaría se coordinará con los municipios con vocación turística del Estado.

Para la elaboración del Programa la Secretaría, investigará los atractivos turísticos naturales y culturales y la oferta y demanda turística en cada región del Estado.

ARTÍCULO 14. La Secretaría llevará un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el Estado, y aplicará las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de la actividad turística, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

La Secretaría al aplicar el programa, las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, procurará investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta o región en el Estado.

La Secretaría, en coordinación con las personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos integrarán el **Sistema Estatal de Información Turística**, que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el **Registro Nacional de Turismo**.

ARTÍCULO 15. Para la integración y actualización del Sistema **Estatal** de Información Turística, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como **quienes presten** servicios turísticos, y los sectores social y privado relacionados con la actividad turística, deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Secretaría.

ARTICULO 16. El Sistema Estatal de Información Turística deberá contener de forma enunciativa más no limitativa, la información siguiente:

- I. Información de las personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos en la Entidad;
- II. Catálogo de los diferentes sitios de interés turístico del Estado;
- III. Información estadística acerca de los atractivos turísticos de la entidad;
- IV. Mapas, guías, documentos, gráficas, estadísticas, folletos, videos y datos necesarios para la identificación y localización de lugares turísticos;
- V. Información sobre los eventos turísticos más importantes en el Estado;
- VI. Indicadores de las personas físicas y morales que presten servicios turísticos, incluyendo los establecimientos de hospedaje temporal, y

VII. Compendio de los estudios de factibilidad, tesinas, tesis y demás estudios y actividades académicas que se realizan en materia turística en el Estado.

La información contenida en el Sistema será de carácter público y de fácil acceso para todos aquellos interesados del sector turístico.

Los datos y estadísticas captados por medio del Sistema Integral de Información Turística, deberán editarse y publicarse por lo menos cada seis meses en la forma y a través de los medios que la Secretaría estime necesarios, a fin de proporcionar **a quienes presten** servicios turísticos y demás dependencias y entidades de la administración pública, información confiable para fortalecer los procesos de planeación de los sectores público y privado.

Capítulo III Registro Nacional de Turismo

ARTÍCULO 17. El Registro Nacional de Turismo operará de conformidad con lo que establece la Ley General y Reglamento.

El Estado y los Ayuntamientos contarán con la facultad para operar el Registro Nacional de Turismo. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de aportar a la Secretaría la información veraz sobre las personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos establecidos en su territorio y actualizarla anualmente.



Quienes presten servicios turísticos, a partir de que inicien operaciones, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Nacional de Turismo.

La base de datos de prestadores y prestadoras de servicios turísticos del Estado será remitida por la Secretaría a la Secretaría Federal para integrar el Registro Nacional de Turismo

ARTÍCULO 18. Las personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos que se inscriban en el Registro Nacional de Turismo, tendrán los siguientes beneficios:

I. a V. ...

ARTÍCULO 19. La Secretaría llevará un catálogo de las personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos asentadas en el Estado, que se encuentren registrados, con los siguientes datos:

I. a V. ...

TÍTULO CUARTO

PLANTA TURISTICA, INDICE DE VOCACIÓN TURÍSTICA DE LOS MUNICIPIOS, Y ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO SOSTENIBLE

Capítulo I

Planta Turística





ARTÍCULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta al Registro **Nacional** de Turismo, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías del Estado y de los municipios y con ello buscar el desarrollo regional **sostenible**.

Los mecanismos para la promoción del desarrollo regional sostenible serán estudios socioeconómicos, ambientales y de mercado turístico, que tomarán en cuenta la información disponible en el Atlas Turístico de México, el Registro Nacional de Turismo y estudios sobre la demanda turística.

ARTÍCULO 23. Las Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, serán declaradas por el Ejecutivo Federal.

La Secretaría con la participación de las dependencias y entidades competentes, regulará, administrará y vigilará las Zonas de Desarrollo Turístico **Sostenible**, debiendo presentar al efecto ante la Secretaría Federal proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y los Ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría Federal, formularán los programas de manejo correspondiente para cada zona.



ARTÍCULO 24. La Secretaría impulsará y propondrá la creación de Zonas de Desarrollo Turístico **Sostenible**, en las que por sus condiciones particulares sean propicias para el desarrollo del turismo en el Estado, **debiendo presentar al efecto ante la Secretaría Federal proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sostenible.**

ARTÍCULO 25. La Secretaría y los municipios, **previo convenio con la federación** y en coordinación con las dependencias y entidades competentes estarán a cargo de administrar y vigilar las Zonas de Desarrollo Turístico **Sostenible**, identificando en los sitios que lo requieran, el Estudio de Capacidad de Carga.

La Secretaría promoverá la protección específica de los recursos naturales en áreas en dónde existan cuevas, sótanos, restos fósiles, vestigios históricos, pozos, norias, acueductos y cascos de haciendas, así como de las zonas arqueológicas y paleontológicas.

ARTÍCULO 26. La Secretaría para elaborar la propuesta de Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico **Sostenible**, deberá tomar la opinión del **Consejo Estatal y los Consejos Regionales de Impulso al Turismo, así como de los municipios, con base en los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.**

...

ARTÍCULO 27. Derogado.



ARTÍCULO 29. La Secretaría, **en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social**, participará en la elaboración de programas de capacitación y adiestramiento destinados a los trabajadores de los prestadores de servicios turísticos, con el objetivo de incrementar la calidad y competitividad de los servicios turísticos que se presten en el Estado; **asimismo de manera conjunta con dicha dependencia, establecerá lineamientos, contenidos y alcances, a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.**

Capítulo III

Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos

ARTÍCULO 38. La Secretaría, **en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y demás autoridades e instituciones competentes, realizará las acciones necesarias para el establecimiento de la Certificación Laboral de los Prestadores de Servicios Turísticos "Potosí Turístico", que podrán obtener los prestadores de servicios asentados en la Entidad, la cual será complementaria de la establecida por la Secretaría Federal y otras disposiciones reglamentarias.**

En el diseño de la Certificación Laboral "Potosí Turístico" se establecerán parámetros y calificaciones que consideren las cualidades culturales y naturales de la Entidad y sus regiones, así como sus mayores fortalezas, con el propósito de que los prestadores de servicios cuenten con las herramientas necesarias para desempeñarse de manera competitiva en el



mercado laboral y puedan responder adecuadamente a las expectativas de los visitantes.

ARTICULO 39. La Secretaría establecerá cuales servicios turísticos podrán obtener la Certificación Laboral "Potosí Turístico" y difundirá en los mercados nacionales e internacionales del sector sus alcances y beneficios, como una estrategia para el posicionamiento de la marca San Luis Potosí.

La Secretaría emitirá certificados de calidad en la prestación de servicios turísticos a los trabajadores o empleados que por su desempeño, conocimientos y trato amable hacia los turistas, sobresalgan en la prestación de sus servicios, los cuales deberán otorgarse por la Secretaría de manera anual en el marco de la celebración del día mundial de turismo.

Las personas que sean empleadas y trabajadoras que cuenten con el certificado de calidad, y que por alguna circunstancia ajena a su desempeño se quedarán sin empleo, quedarán comprendidas como opción preferente dentro de la bolsa de trabajo del Estado.

La Secretaría contará con el padrón de empleados y trabajadores certificados, mismo que deberá de publicarse una vez al año, en por lo menos un periódico de mayor circulación en el Estado.

En el Reglamento que en su caso se expida, se establecerán los lineamientos que tanto la Secretaría como los prestadores de los servicios turísticos del Estado deberán atender en materia de protección a los derechos de niños, niñas, adolescentes y ciudadanos en materia turística en el Estado.

ARTÍCULO 40. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría con la finalidad de estimular la atención con altos estándares a los visitantes, otorgará anualmente el Premio a la Calidad Turística a las personas que fomenten la prestación de servicios turísticos de calidad mundial dentro del territorio del Estado, así como para reconocer, distinguir e incentivar públicamente a los prestadores de servicios turísticos.

ARTICULO 41. El premio a que se refiere el artículo anterior será entregado por el Ejecutivo del Estado anualmente en ceremonia pública y solemne. El Reglamento establecerá sus características, condiciones y requisitos para su otorgamiento.

La Secretaría tendrá entre sus atribuciones expedir la convocatoria, recibir las propuestas y remitir al Consejo Estatal la terna de candidatos a recibir dicho premio.

El Consejo Estatal analizará la terna y determinará quién se hará merecedor de recibir el premio. Dicho fallo será inapelable. El Premio consistirá en un diploma, estímulo económico y, en su caso, el apoyo adicional que acuerde el Consejo.

Asimismo, en el mismo evento, la Secretaría podrá otorgar reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, que hayan destacado en cualquiera de los siguientes casos:

I. El desarrollo de la actividad turística;

- II. La calidad de los servicios turísticos prestados a los turistas;
- III. La contribución al fomento, cuidado y protección del patrimonio cultural, artístico y turístico;
- IV. La promoción del Estado como destino turístico;
- V. La protección del medioambiente, y
- VI. La innovación tecnológica en la prestación de los servicios turísticos.

TÍTULO SEXTO SERVICIOS TURISTICOS

Capítulo I Generalidades

ARTÍCULO 42. El Estado impulsará el desarrollo de los principales segmentos turísticos en el Estado, siendo los siguientes:

- I. Turismo Social;
- II. Turismo Infantil;
- III. Turismo Deportivo;

IV. Turismo de Aventura;

V. Turismo Médico, de Reuniones y Negocios;

VI. Turismo Gastronómico;

VII. Turismo Accesible;

VIII. Turismo Cultural, y

IX. Turismo Sostenible.

ARTÍCULO 43. La Secretaría, celebrará acuerdos con prestadores de servicios turísticos, mediante los cuales se determinen precios y condiciones accesibles, así como paquetes planes y circuitos turísticos que hagan posible el cumplimiento de los objetivos previstos en este Capítulo, en beneficio de grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, personas adultas mayores, servidores públicos, magisteriales, estudiantes, personas pensionadas y otros similares.

ARTÍCULO 56. Las características mínimas con que deberán contar los prestadores de servicios turísticos serán:

I. Rampas de acceso;

II. Señalética en cuando menos dos idiomas;

II. Baños con dispositivos de apoyo, y

III. Accesos con aperturas adecuadas para ingresar con aparatos de movilidad reducida.

Los prestadores de servicios de alojamiento, deberán de contar con al menos una habitación adaptada a las necesidades de las personas adultas mayores en planta baja preferentemente o en primer piso y contar con espacios adecuados dentro de la habitación para su desplazamiento.

Todos los prestadores de servicios turísticos señalaran en su publicidad, si cuentan con accesibilidad para personas adultas mayores, incluyendo fotos.

La Secretaría y los ayuntamientos vigilarán que las disposiciones establecidas en el presente capítulo se cumplan.

ARTÍCULO 62 BIS. La Secretaría promoverá las fortalezas del Estado para impulsar el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares.

Para tal efecto la Secretaría dentro de su estructura orgánica contará con una Oficina de Congresos y Convenciones, la cual tendrá las siguientes facultades:



- I. **Prospectar los eventos nacionales e internacionales de Turismo de Reuniones susceptibles de realizarse en San Luis Potosí;**
- II. **Postular a San Luis Potosí como sede para eventos de Turismo de Reuniones, así como apoyar la postulación que realicen asociaciones de profesionales, organizaciones civiles y prestadores de servicios turísticos;**
- III. **Apoyar la realización de los eventos de Turismo de Reuniones que se efectúen en San Luis Potosí;**
- IV. **Brindar información sobre la infraestructura con la que cuenta como destino turístico el Estado, asesorar sobre la mejor forma de solventar las necesidades que requieran los organizadores de los eventos cuando la entidad sea sede o subsede, tales como gestiones de tarifas preferenciales con prestadores de servicios turísticos, gestión para la utilización de recintos históricos, o enlace con otras dependencias estatales;**
- V. **Efectuar las gestiones correspondientes ante las dependencias y entidades de Gobierno del Estado, así como del sector social y de la iniciativa privada, con el fin de que la infraestructura del segmento de Turismo de Reuniones se adecue permanentemente a las necesidades de este segmento, y**
- VI. **Realizar estudios y análisis acerca del sector y proponer la política en esta materia al titular de la Secretaría.**



ARTÍCULO 62 ter. La Secretaría promoverá el turismo gastronómico, el cual comprende la visita a regiones, comunidades o centros urbanos del Estado, con el fin único o complementario de degustar los platillos y bebidas locales **y dulces tradicionales**. La gastronomía local se incluirá en las campañas de promoción del turismo.

ARTÍCULO 65. Para operar, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen la Secretaría Federal, las disposiciones reglamentarias correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas, las leyes del Estado y los reglamentos municipales. Los requisitos para ser prestador de servicios se fijarán en el Reglamento de esta Ley, atendiendo a los siguientes principios:

I. ...

II. ...

Se sancionará de conformidad con la ley a los prestadores de servicios turísticos que incurran en discriminación.

ARTÍCULO 66. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I. Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo, y ser incluidos en la elaboración de los mismos y considerados en la formulación de acciones de

promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;

II. Participar en los Consejos estatal, regionales y municipales de impulso al turismo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

III. Inscribirse y aparecer en el Registro Nacional de Turismo;

IV. Recibir del turista la remuneración convenida por los servicios turísticos que le proporcione;

V. Solicitar y recibir de la Secretaría, capacitación y asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, de acuerdo con los planes y programas elaborados por ésta;

VI. Participar en los programas de profesionalización y capacitación del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;

VII. Obtener la certificación laboral y las demás que se otorguen en los términos de esta Ley;

VIII. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y procedimientos de verificación que se identifique y presente la documentación que autoriza la visita;

- IX. Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística nacional e internacional de la Secretaría;**
- X. Solicitar apoyo en la celebración de eventos culturales, deportivos, gastronómicos, convenciones, conferencias, exposiciones y demás eventos organizados con fines turísticos;**
- XI. Formar parte del Sistema de Clasificación de Hoteles, así como obtener la clasificación que se otorgue en los términos de la normatividad aplicable;**
- XII. Recibir de la Secretaría, reconocimiento y el apoyo para la obtención de incentivos fiscales, cuando tenga dentro de su plantilla laboral, jóvenes potosinos, estudiantes o egresados de las Instituciones Públicas o Privadas dedicadas a la especialidad de Turismo en el Estado, así como cuando incorpore a su planta laboral en un porcentaje de cuando menos diez por ciento del total, a personas adultas mayores;**
- XIII. Ser incluidos en la elaboración de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;**
- XIV. Ser incluidos en el diseño y ejecución de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realicen los Ayuntamientos siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;**
- XV. En su caso tramitar las concesiones y permisos requeridos para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales y bienes inherentes a las mismas, así**

como de los demás permisos y autorizaciones municipales y estatales necesarios para su operación.

XVI. Los demás que se señalen por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I. Las que dispone la Ley General, por lo que se refiere a la actividad turística realizada en el territorio estatal;
- II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;
- III. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento como de la autoridad competente ante la que se puedan presentar quejas;
- IV. Cumplir en su operación con las disposiciones legales en materia ecológica y de preservación del patrimonio cultural y procurar que los usuarios de sus servicios se comporten de manera responsable durante su estancia en el Estado;
- V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar sus datos oportunamente;

VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos, cuando se realice por medios cibernéticos;

VII. Proporcionar en los términos contratados, los bienes y servicios que se ofrezcan al turista;

VIII. Respetar los precios y tarifas registrados ante la dependencia normativa; y expedir copia detallada de los consumos realizados;

IX. Respetar las reservaciones que hagan los usuarios, en los términos y condiciones que hayan sido contratadas;

X. Capacitar a su personal y promover su profesionalización;

XI. Cumplir con las disposiciones que le sean aplicables de acuerdo con la normatividad que corresponda al servicio y al sector;

XII. Proporcionar a la Secretaría datos e información estadística que ésta le solicite, en relación con la actividad turística; **así como la información que les soliciten las autoridades competentes, en todo lo relativo a los servicios que presten;**

XIII. **Contribuir con la Secretaría en a la obtención de información base para la integración estadística, aplicando la encuesta de grado de satisfacción del visitante, de acuerdo con los parámetros establecidos en los documentos que al efecto le proporcione la Secretaría, el cual recabará**



GOBIERNO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
1820-2020



LEGISLANDO
JUNTOS

datos sobre su lugar de origen, medio de transporte utilizado para su traslado, número de personas con las que viaja y el promedio de turistas-noche;

XIV. Realizar su publicidad sin alteración o falseamiento de los hechos históricos, o las manifestaciones de la cultura;

XV. Emplear destacadamente el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas;

XVI. Contar con señalética en cuando menos español e inglés;

XVII. Tener en cada establecimiento, a la vista del público, los reglamentos interiores aprobados por las autoridades competentes;

XVIII. Velar por los intereses y seguridad de las **personas** turistas;

XIX. Mantener en las mejores condiciones de higiene y eficacia los locales, instalaciones y equipos que se ofrezcan al turista, de conformidad con la legislación aplicable;

XX Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes;



XXI. Contar con lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona adulta mayor o con cualquiera condición, así como permitir el acceso de sillas de ruedas, bastones, aparatos médicos, camillas o demás ayudas necesarias para personas adultas mayores;

XXII. Cumplir con las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado y con los lineamientos de la Secretaría, en esta materia, así como con las obligaciones que en materia de seguridad, migración y salud les imponga el orden jurídico vigente;

XXIII. Participar con la Secretaría en los programas que promuevan la donación de alimentos en buen estado no utilizados en hoteles y restaurantes, con la finalidad de que se destinen a la población en situación de carencia alimentaria;

XXIV. Ofrecer al turista la obtención de una prima de seguro a través de un pago adicional para su protección, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera;

XXV. Expedir copia detallada de los consumos realizados;

XXVI. Participar en los programas que fomenten una cultura de protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual y/o laboral en la Industria del Turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría, y

XXVII. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.

ARTÍCULO 68. Corresponde a la Secretaría la protección integral al turista, por lo que deberá organizar y vigilar el cumplimiento de los programas y medidas de asistencia, auxilio y protección a los visitantes del estado en coordinación con las dependencias que concurren en tales objetivos, e intervenir en las acciones de auxilio a los turistas en casos de emergencias, y desastres.

Las y los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

I. Ser atendido con respeto, amabilidad y calidad, por quienes presten los servicios turísticos, y no ser discriminado en la realización de las actividades y servicios contratados;

II. Recibir orientación por parte del Estado y los Municipios, a través de sus oficinas y módulos de información, sobre la oferta turística de la Entidad o municipio de que se trate;

III. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos y, en su caso, así como sobre el precio de los servicios;

IV. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;

V. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;

VI. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;

VII. Contar con las condiciones de higiene, seguridad y **protección civil** de sus personas y bienes, en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente;

VIII. Formular quejas y denuncias **ante la Secretaría y demás autoridades competentes** sobre la prestación de los servicios turísticos, y

IX. Los demás derechos reconocidos por las disposiciones federales y del Estado, aplicables a la materia.

Siempre que así lo deseen las y los turistas podrán contestar la encuesta sobre al Grado de Satisfacción del Visitante, que les proporcionen los prestadores de servicio, para fines estadísticos.

Las personas visitantes Estatales contarán con un plan preferencial de descuento, con un mínimo de veinte y un máximo de cincuenta por ciento, sobre el precio establecido por producto turístico.



CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
1823-1917



LEGISLANDO
JUNTOS

ARTÍCULO 82. Para la implantación de programas de fomento y desarrollo turístico sostenible, así como para apoyar la generación de micro, medianas y pequeñas empresas turísticas la Secretaría creará el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, cuya función primordial será implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado, y se integrará con la partida presupuestal que, en su caso, apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo.

El patrimonio del Fideicomiso se integrará con:

- I. La aportación inicial y las futuras que haga el Gobierno del Estado;**
- II. Las aportaciones que mediante convenio, realicen los municipios del Estado;**
- III. Los rendimientos que se obtengan en la inversión y reinversión de los activos líquidos;**
- IV. Los fondos internacionales y nacionales de apoyo a actividades turísticas, y**
- V. Las aportaciones voluntarias de los prestadores de servicios turísticos.**

ARTÍCULO 83. ...





I. ...

II. ...

III. **Realizar estudios de factibilidad** y evaluar la viabilidad de los proyectos **de inversión**, antes de que se sometan a la consideración de su Comité Técnico;

IV. a VIII ...

TÍTULO NOVENO ÓRGANOS COLEGIADOS:

CONSEJOS ESTATAL, REGIONALES Y MUNICIPALES DE IMPULSO AL TURISMO

Capítulo I

Integración del Consejo Estatal de Impulso al Turismo

ARTÍCULO 85. El **Consejo Estatal de Impulso al Turismo**, estará integrado de la siguiente manera:

I. La o el titular de la Secretaría de Turismo, quien lo presidirá,

II. Las o los representantes de:

a) La Cámara de Comercio del Estado.

b) La Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado.

c) Los restauranteros y alimentos condimentados en el Estado.



d) Las agencias de viajes asentadas en el Estado.

II. Quien presida la Comisión de Turismo del Congreso del Estado.

III. Un presidente o presidenta municipal representante de los municipios con vocación turística que se elegirá de conformidad con lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

IV. Las o los titulares de las delegaciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Financiera Rural, y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y

V. El representante de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

En el caso de los representantes del sector turístico empresarial se observarán los criterios de pluralidad, renovación periódica y representatividad de sus integrantes.

El Consejo tendrá una Secretaría Técnica, a cargo de quien resulte electo por mayoría de votos de entre quienes integren el mismo.

Las y los integrantes del Consejo tendrán voz y voto.

Los cargos de este Consejo serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna. Por cada integrante del Consejo Estatal, se nombrará un suplente.

El o la titular de la Presidencia del Consejo podrá suplirse por la o el titular de la Dirección General o su equivalente del área de la Secretaría, relacionado con el tema que se trate en la sesión.

El Consejo se reunirá cuando menos dos veces al año por convocatoria de la presidencia o por cuando lo soliciten a la presidencia cuando menos tres integrantes de mismo.

Capítulo II

Atribuciones del Consejo Estatal de Impulso al Turismo

ARTÍCULO 86. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar permanentemente las condiciones del servicio de los prestadores de servicios, recomendando y validando los programas y acciones de carácter técnico y financiero, para mejorar la prestación del servicio;
- II. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, programas y acciones de carácter técnico y financiero convenientes para mejorar la prestación de los servicios turísticos en la Entidad;
- III. Llevar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia del servicio de turismo;

IV. Establecer mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de Información, con entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio turístico en el Estado;

V. **Opinar y aportar propuestas para la formulación del Programa Sectorial de Turismo y del Programa de Ordenamiento, dar seguimiento al desarrollo y cumplimiento de las acciones, obras y metas que deriven de los mismos y realizar la evaluación anual correspondiente, debiendo remitir al Titular del Ejecutivo los resultados de la misma;**

VI. **Conocer las opiniones y recomendaciones de los Consejos Regionales y de los Consejos Municipales, aportando los elementos que consideren necesarios para ser sometidos a la consideración del Ejecutivo;**

VII. Vigilar la aplicación de los métodos de control y evaluación del servicio;

VIII. **Cooperar con el gobierno estatal y los ayuntamientos, en el estudio de las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Generales que afecten directa o indirectamente al turismo;**

IX. **Integrar Comités especializados o sectoriales por cada segmento turístico que se practique en el Estado para el cumplimiento de sus objetivos y funciones;**

X. **Proponer las necesidades de capacitación prioritarias en las regiones del Estado, e impulsar la competitividad turística;**

XI. Hacer propuestas a la Secretaría sobre el diseño y los elementos de las marcas turísticas estatal y regionales, y

XII. Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

Integración de los Consejos Regionales de Impulso al Turismo

Capítulo III

Consejos Regionales de Impulso al Turismo

ARTÍCULO 88. Se integrarán los **Consejos Regionales de Impulso al Turismo**, que conocerán de los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de turismo en todas sus modalidades, con el fin de emitir a las autoridades las opiniones correspondientes en dicha materia.

Los Consejos Regionales se integrarán con los Municipios del Estado que respectivamente comprenden la región centro, media, huasteca y altiplano.

ARTÍCULO 89. El Consejo Regional se integrará de la siguiente forma:

I. **Una Presidencia, designada por los presidentes municipales involucrados en el Consejo Regional de cada zona, respectivamente;**

II. Una **Secretaría Técnica**, cuya titularidad será designada por las y los presidentes municipales involucrados en el Consejo Regional correspondiente;

III. La **persona titular de la Dirección** o representante de turismo municipal, designado por los presidentes municipales involucrados en el Consejo Regional;

IV. El delegado o **la delegada** regional de la Secretaría, o la persona que éste designe;

V. Una **persona** representante por cada una de las cámaras de la industria, comercio, y servicios, constituidas en la región, y

VI. Una **persona** representante de las instituciones educativas de la región.

A invitación expresa **de la presidencia**, podrán participar en las sesiones del Consejo, **las y los** representantes de los sectores públicos y privados, estatales y municipales, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo.

En caso de ausencia de la Presidencia del Consejo, será la Secretaría Técnica la que ejerza las atribuciones que le correspondan a aquella.

El resto de las y los integrantes del Consejo designarán a su suplente, quien fungirá como titular en caso de ausencia de éste, y deberán estar legalmente acreditados en los registros de la secretaria técnica del Consejo.

Los Consejos Regionales, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en la región o municipio que corresponda

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO POLICÍA TURÍSTICA, VERIFICACIÓN; INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I Policía Turística

Capítulo II Verificación

ARTÍCULO 91. La Secretaría, podrá realizar verificaciones a los prestadores de servicios turísticos, para supervisar la operación y atención al turista, previo convenio con la Secretaría Federal. Este convenio establecerá las bases a las que se sujetarán dichas verificaciones, sin perjuicio de que la Secretaría realice las que considere pertinentes, con observancia de lo dispuesto en este capítulo, con el objeto de evitar duplicación de funciones en materia de verificación. Una vez celebrado dicho convenio, estará facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación a los



prestadores de servicios turísticos, así como para requerirles los datos, documentos o informes que estime necesarios.

En las verificaciones se podrá comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, se llevará a cabo el procedimiento para imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, así como para denunciar la posible comisión de delitos y proporcionar información a otras autoridades.

Del mismo modo, podrá allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público, la posible comisión de delitos relacionados con la prestación de servicios turísticos.

Para la imposición de sanciones, las actuaciones que practique la Secretaría y los procedimientos respectivos, se apegará a lo dispuesto **por el Código Procesal Administrativo** para el Estado de San Luis Potosí.

Capítulo III

Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 93. ...

I. ...

II. ...



III. Multa de diez hasta **quinientas** unidades de medida y actualización vigente.

...

...

ARTÍCULO 102. Contra los actos y resoluciones dictados por la Secretaría, procederán el recurso de revisión previsto en **El Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado armonizará el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para constituir el



LXIII
LEGISLANDO
JUNTOS

Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado de acuerdo a lo previsto en la Presente Ley.

QUINTO. Los Consejos Regionales de Impulso al Turismo deberán integrarse en una sesión de instalación de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, y podrán conformar por acuerdo del mismo, las Comisiones Metropolitanas de Turismo, en términos de lo dispuesto en este Ordenamiento.





ATENTAMENTE

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA

Hoja de firmas de la Iniciativa de Ley de Turismo para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que promueve la Comisión de Fomento al Turismo.

